



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 288

Bogotá, D. C., lunes, 8 de junio de 2020

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2019 CÁMARA

por la cual se renueva la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos" 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2019 CÁMARA por la cual se amplía la autorización a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos" y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 29 mayo de 2020

Doctor

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley N° 156 de 2019 Cámara "POR LA CUAL SE RENUEVA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA "UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS" 32 AÑOS CONSTRUYENDO ORINOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" acumulado con el proyecto de ley N° 177 de 2019 Cámara "POR LA CUAL SE AMPLÍA LA AUTORIZACIÓN A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META PARA ORDENAR LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA "UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado Sr. Presidente:

De manera atenta, y en cumplimiento a la designación efectuada por el Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, nos permitimos poner a consideración para la discusión de la H. Plenaria de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 156 de 2019 Cámara "POR LA CUAL SE RENUEVA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA "UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS" 32 AÑOS CONSTRUYENDO ORINOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" acumulado con el proyecto de ley No. 177 de 2019 Cámara "POR LA CUAL SE AMPLÍA LA AUTORIZACIÓN A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META PARA ORDENAR LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA "UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara.
Coordinador Ponente.

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN
Representante a la Cámara
Ponente.

NUBIA LÓPEZ MORALES.
Representante a la Cámara.
Ponente.

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley N° 156 de 2019 Cámara "POR LA CUAL SE RENUEVA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA "UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS" 32 AÑOS CONSTRUYENDO ORINOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" **ACUMULADO** con el proyecto de ley N° 177 de 2019 Cámara "POR LA CUAL SE AMPLÍA LA AUTORIZACIÓN A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META PARA ORDENAR LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA "UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. ORIGEN Y TRÁMITE

Los textos de los Proyectos de Ley acumulados fueron radicados ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes en su orden el 156 de 2019 Cámara "POR LA CUAL SE RENUEVA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA "UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS" 32 AÑOS CONSTRUYENDO ORINOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" por la H.R. Maritza Martínez Aristizábal y el 177 de 2019 Cámara "POR LA CUAL SE AMPLIA LA AUTORIZACIÓN A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META PARA ORDENAR LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA "UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" por el H.R. Jaime Rodríguez Contreras.

Los proyectos de Ley fueron remitidos a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representante, cuya mesa directiva designo como Coordinador Ponente al H.R. Edwin Alberto Valdés Rodríguez y como Ponentes a los HH.RR. Nubia López Morales y Jhon Jairo Cárdenas Morán, proyecto que tiene como objeto Ampliar la autorización a la Asamblea Departamental del Meta y a los Concejos Municipales de cada una de sus entidades territoriales para que ordenen la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos" creada mediante la Ley 1178 de 2007.

El proyecto tuvo su discusión y aprobación el día 5 de mayo de 2020, en la Comisión Tercera de Cámara, fue aprobado por unanimidad, sin surtir modificación alguna, el día 18 de mayo de 2020, por medio de correo electrónico fue recibido por parte de la Comisión, el texto aprobado y la confirmación de designación de los Ponentes para segundo debate en este caso; designo como Coordinador Ponente al H.R. Edwin Alberto Valdés Rodríguez y como Ponentes a los HH.RR. Nubia López Morales y Jhon Jairo Cárdenas Morán

II. HISTORIA DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANO

La Universidad de los Llanos –Unillanos-, fundada en 1974 reconocida como Institución de Educación Superior IES de carácter público estatal del orden nacional, cuenta con 5

facultades: Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales, Ciencias Básicas e Ingeniería, Facultad de Ciencias Humanas y de Educación, Facultad de Ciencias económicas y Facultad de Ciencias de la Salud.

La Infraestructura física de la Unillanos se compone de las siguientes sedes y centros de apoyo:

- **Sede Barcelona:** Sede principal ubicada en la vereda Barcelona ubicada en el km 12 vía Puerto López.
- **Sede San Antonio:** Villavicencio vía al Hospital principal de Villavicencio.
- **Sede el Emporio:** Villavicencio, vía a la glorieta de la grama
- Ceres: Los centros regionales de educación superior se encuentran distribuidos en varias zonas de la geografía nacional.
- Infraestructura Complementaria: granjas destinadas a campos de práctica y explotación agropecuaria en los municipios de Villavicencio, Puerto Gaitán, Granda y Villanueva (Casanare).

La universidad de los Llanos es una Institución del orden nacional que desarrolla el servicio público de la Educación Superior, sujeta a inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

III. LA EDUCACIÓN COMO PILAR FUNDAMENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META

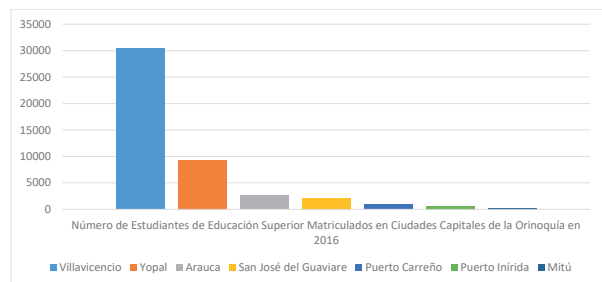
Por tratarse de la ciudad con mayor nivel de desarrollo y mejores condiciones de calidad de vida de la Orinoquia, Villavicencio se ha venido consolidando progresivamente como el centro regional de educación superior, al cual llegan jóvenes de los departamentos vecinos a recibir sus estudios en pregrado y posgrado, tal como se concluye de la comparación con las ciudades capitales de los 6 departamentos que conforman la región (Arauca, Casanare, Vaupés, Vichada, Guainía, Guaviare y Meta) que se muestra a continuación:

Departamento	Ciudad	Número
Meta	Villavicencio	30.416
Casanare	Yopal	9.291
Arauca	Arauca	2.631
Guaviare	San José del Guaviare	2.112
Vichada	Puerto Carreño	908
Guainía	Puerto Inírida	609
Vaupés	Mitú	218

¹ Fuente: Elaboración propia con datos del Ministerio de Educación Nacional e información tomada de https://www.datos.gov.co/Educaci-n/MEN_ESTADISTICAS-MATRICULA-POR-MUNICIPIOS_ES/y9ga-zwzy

Meta	Villavicencio	30.416
Casanare	Yopal	9.291
Arauca	Arauca	2.631
Guaviare	San José del Guaviare	2.112
Vichada	Puerto Carreño	908
Guainía	Puerto Inírida	609
Vaupés	Mitú	218

Como se muestra en la gráfica siguiente², el número de estudiantes matriculados en programas de educación superior en el año 2016 en la ciudad de Villavicencio triplicó la cifra de la segunda capital de la región con mayor número de matriculados en el mismo período:



De igual manera, en comparación con los municipios del departamento donde también se ofrecen programas de educación superior la diferencia resulta sustancial, lo que demuestra que, por sus características, Villavicencio se ha constituido en un polo de atracción de población estudiantil de educación superior:

² Fuente: Ibidem.

Municipio	Pregrado			Posgrado		Total Estudiantes Matriculados en IES	No. de IES
	Técnica Profesional	Tecnológica	Universitaria	Especialización	Maestría		
Villavicencio	1101	5046	23271	842	156	30416	24
Acacias		148	1993	102	12	2255	2
Castilla La Nueva	3	22	7			32	1
Cumará		16	206	3	2	227	2
Granada	15	704	55			774	4
La Macarena	1					1	1
San Juan de Arama	3	11	2			16	1
San Martín			43		1	44	2
Total	1123	5947	25577	947	171	33765	37

Entre las principales instituciones de educación superior que actualmente ofrecen sus servicios en la ciudad de Villavicencio se encuentra la Universidad de los Llanos: Institución de Educación Superior Pública de orden nacional, la primera universidad de la ciudad y de la región, cuenta tres sedes actualmente activas y una más que entrará en funcionamiento y que ya cuenta con autorización del Ministerio de Educación en el Municipio de Granada.

Si bien Villavicencio ha tenido un crecimiento notable en el número de estudiantes en programas de formación técnica profesional, maestría y formación tecnológica, debe

³ Fuente: Elaboración propia con datos del Ministerio de Educación Nacional e información tomada de https://www.datos.gov.co/Educaci-n/MEN_ESTADISTICAS-MATRICULA-POR-MUNICIPIOS_ES/y9ga-zwzy

notarse que el número de estudiantes matriculados entre 2012 y 2016, en programas de especialización, estuvo por debajo del número alcanzado en 2011. Esta situación preocupa dado el hecho que este tipo de formación contribuye significativamente en la mejora de la calidad y profundización de los conocimientos de los profesionales que laboran en la región y, consecuentemente, en la calidad de los servicios que prestan, por lo que se puede afirmar que impactan de manera directa en la productividad y competitividad de la ciudad y la región.

Año	Pregrado			Posgrado		Total Estudiantes Matriculados en IES
	Técnica Profesional	Tecnológica	Universitaria	Especialización	Maestría	
2011	215	3.134	16.819	852	44	21.064
2012	278	3.340	18.202	703	63	22.586
2013	577	3.745	20.085	760	89	25.256
2014	1.091	4.179	20.974	524	170	26.938
2015	896	5.352	21.719	742	175	28.884
2016	1.101	5.046	23.271	842	156	30.416
Variación Porcentual	412%	61%	38%	-1%	255%	44%

De acuerdo con lo anterior, es claro que el sector educativo superior viene registrando un crecimiento constante, pero que, para su consolidación en el largo plazo, se requiere un apoyo desde la institucionalidad especialmente en el acceso a los programas. Así, si se observa, por ejemplo, el caso de los programas de especialización se puede afirmar que se

⁴ Fuente: Elaboración propia con datos del Ministerio de Educación Nacional e información tomada de https://www.datos.gov.co/Educaci-n/MEN_ESTADISTICAS-MATRICULA-POR-MUNICIPIOS_ES/y9ga-zwzy

trata de un sector que puede registrar variaciones positivas como negativas por lo que se requiere del apoyo institucional que permita su fortalecimiento.

Como se mostrará en la gráfica siguiente⁵, la formación a nivel de título profesional o universitario sigue teniendo una altísima participación en la demanda educativa de la ciudad, lo cual demuestra que se requiere una institucionalidad con mayor capacidad de gestión para consolidar el acceso de los profesionales de la ciudad a programas de educación superior a nivel de posgrado -especializaciones, maestrías y doctorados-.



Por otra parte, es necesario considerar que el crecimiento de la demanda no se puede considerar como que la tarea sobre la cobertura tanto en el departamento como en la ciudad están cumplidas. Así entonces, el análisis de las necesidades y perspectivas de la educación superior en Villavicencio debe considerar el hecho que, al servir como punto de formación para estudiantes de distintas poblaciones del departamento, la ciudad debería tener como objetivo contribuir al mejoramiento de la tasa de cobertura del Meta, la cual, según información del Ministerio de Educación, fue de un 37,4% para 2016 es decir inferior a la media nacional, que se situó en 51,5% para el mismo año⁶.

De lo expuesto, es claro que Villavicencio se viene consolidando de manera firme como un centro de formación de educación superior de la región de la Orinoquía. No obstante, esta tarea no está acabada y requiere del apoyo de una institucionalidad con una fuerte capacidad de gestión de recursos que pueda generar alianzas en todos los niveles de la administración, de manera que este sector pueda afianzar sus logros actuales y proyectarse con seguridad en el mediano y largo plazo; objetivo éste que se puede conseguir si se logra

⁵ Fuente: Elaboración propia con datos del Ministerio de Educación Nacional e información tomada de https://www.datos.gov.co/Educacion/MEN_ESTADISTICAS-MATRICULA-POR-MUNICIPIOS_ES?yga=zwy
⁶ Cfr. <https://semananatural.com/web/articulo/educacion-superior-en-el-meta-las-dificultades-para-que-jovenes-rurales-ingresen/320>

que la ciudad cuente con un régimen que le permita gestionar de manera más eficiente sus recursos, como sería a través de la renovación de la estampilla "Universidad de los Llanos".

IV. LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

La Universidad de los Llanos es una Institución del Orden Nacional que desarrolla el servicio público de la Educación Superior, sujeta a inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

Creada mediante la Ley 8 de 1974 y el Decreto 2513 de noviembre 25 de 1974 expedido por el Ministerio de Educación Nacional; y reconocida como Universidad mediante la Resolución No. 03273 del 25 de junio de 1993 emanada del mismo Ministerio. Es un ente universitario autónomo, con carácter estatal, régimen especial, personería jurídica; al igual que en su gobierno, en su ejercicio académico, administrativo, financiero y presupuestal; con rentas y patrimonio propios e independientes; además, se encuentra vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a la política y a la planeación del sector educativo, al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y al Sistema Nacional de Cultura; se rige por la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, las demás disposiciones que le sean aplicables de acuerdo con su régimen especial y las normas internas emitidas en ejercicio de su autonomía.

La Universidad de los Llanos tiene domicilio principal en Villavicencio, capital del Departamento del Meta, República de Colombia. Sin embargo, con arreglo a la Ley y al Estatuto General, puede establecer seccionales y dependencias en cualquier lugar del territorio nacional, priorizando como área de influencia la Orinoquía Colombiana⁷.

V. LA ESTAMPILLA "UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS"

La Ley 1178 del 27 de diciembre de 2007 autorizó a la Asamblea Departamental del Meta y a los Concejos Municipales ordenar la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos, 32 años construyendo Orinoquía". El artículo 3 estableció que dichos recursos se destinarían exclusivamente al desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales y a la apertura de nuevos programas académicos. De igual forma, designó la administración de los recursos al Consejo Superior de la Universidad de los Llanos. En consecuencia, la Asamblea Departamental del Meta a través de Ordenanza 662 del 29 de noviembre de 2008, autorizó la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos" y determinó el uso de este recaudo a lo indicado en la Ley 1178 de 2007.

⁷ Fuente: Página de la Universidad de los Llanos.

Adicionalmente, los artículos 9°, 10° y 15° estipularon que el manejo de los recursos de estampilla se haría a través de la Junta Estampilla Unillanos, la cual estaría integrada por el Gobernador del Departamento, el Rector de la Universidad, representante de los estudiantes ante el Consejo Superior de la Universidad, Secretario de Hacienda y Secretario de Planeación del Departamento.

A través de la Ordenanza 724 de 2010 se reglamentó el cobro de la estampilla a contratos que celebren el Departamento del Meta y municipios y sus entidades descentralizadas, Contraloría Departamental del Meta, Personerías Municipales del Departamento del Meta, cuyo valor supere el diez por ciento de la menor cuantía de la contratación de cada entidad, aplicando la tarifa del 1% sobre el valor del contrato. Adicionalmente, gravó las licencias de construcción expedidas en el Departamento del Meta.

La citada ordenanza excluyó de su cobro a los contratos y convenios interadministrativos suscritos entre las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, a las empresas sociales del estado a nivel departamental, a excepción de la compra de equipos biomédicos y los servicios de transporte y a los contratos de prestación de servicios profesionales o no profesionales celebrados con personas naturales.

De igual forma, la Ordenanza 761 de 2011 incluyó dentro de esta excepción a los contratos que celebren los entes territoriales con las EPS's. En virtud de lo normado, el Consejo Superior de la Universidad de los Llanos expidió el Acuerdo Superior 005 de 2011, donde aprueba la política de administración de los recursos recaudados de la estampilla "Universidad de los Llanos y distribuye los recursos en dos políticas; i) Desarrollo científico en líneas de investigación institucionales, ii) Apertura de nuevos programas y preparación de la región en competitividad y productividad. Adicionalmente para cada política se estableció una estrategia con el respectivo porcentaje de inversión⁸.

Entre el 2009 y 2018 (agosto) se ha recaudado la suma de \$86 mil millones, según reportó la institución de educación superior, se ajustan a \$61 mil millones, en lo concerniente al monto total autorizado (\$100 mil millones en precios constantes de 2006), aún queda un remanente de \$38 mil millones por recaudar que, a su vez, dependen de factores como el mismo nivel de precios y la dinámica económica del departamento que impulsa el mayor o menor grado de actos económicos sujetos de la estampilla.

Así las cosas, se hace necesaria la renovación de la estampilla toda vez que cualquier tipo de afectación en las finanzas y rentas propias de la Unillanos generaría un impacto profundo en el nivel de acceso a educación superior no sólo del Meta, sino del resto de los Departamentos como Arauca, Casanare, Vichada y Guaviare, donde todas estas entidades territoriales registran menores niveles de tasa de cobertura.

⁸ Fuente: Contraloría Departamental del Meta. Informe Definitivo Vigencia 2012-2013

Los ingresos adicionales provenientes de la Estampilla tienen por finalidad recaudar recursos que permitan continuar consolidando a la IES como referente para la región y el país, resaltando el crecimiento de la demanda.

Así entonces, el análisis de las necesidades y perspectivas de la educación superior en Villavicencio debe considerar el hecho que, al servir como punto de formación para estudiantes de distintas poblaciones del departamento, la Universidad de los Llanos se viene consolidando de manera firme como un centro de formación de educación superior de la región de la Orinoquía. No obstante, esta tarea no está acabada y requiere del apoyo de una institucionalidad con una fuerte capacidad de gestión de recursos que pueda generar alianzas en todos los niveles, de manera que este sector pueda afianzar sus logros actuales y proyectarse con seguridad en el mediano y largo plazo; objetivo éste que se puede conseguir si se logra que la universidad cuente mayores recursos, como sería a través de la renovación de la estampilla "Universidad de los Llanos".


VI. Texto Aprobado en Primer debate debate AL PROYECTO DE LEY N° 156 de 2019 Cámara POR LA CUAL SE RENUEVA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA "UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS" 32 AÑOS CONSTRUYENDO ORINOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON EL PL N° 177 de 2019 Cámara "POR LA CUAL SE AMPLIA LA AUTORIZACIÓN A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META PARA ORDENAR LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA "UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Artículo 1°. Objeto. Ampliar la autorización a la Asamblea Departamental del Meta y a los Concejos Municipales de cada una de sus entidades territoriales para que ordenen la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos" creada mediante la Ley 1178 de 2007.

Artículo 2°. Monto. La Estampilla "Universidad de los Llanos", cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) adicionales a los recaudados. El presente valor se establece a precios constantes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. Destinación. El producido de los recursos provenientes de la estampilla "Universidad de los Llanos", se podrá destinar a los siguientes rubros:

- Desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad de los Llanos, adoptadas mediante el Acuerdo Académico y/o a la apertura de programas académicos.
- Desarrollo de la Infraestructura Educativa de las sedes de la Universidad de los Llanos.

<p>Artículo 4°. El Consejo Superior de la Universidad continuará siendo el órgano encargado de la administración de los recursos recaudados mediante la presente estampilla, <u>de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.</u></p> <p>Artículo 5°. Determinación. Será la Asamblea del departamento del Meta quien determinará las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y en cada uno de sus municipios. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Meta, serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Parágrafo. El porcentaje del valor de hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Meta, pero en todo caso no podrá exceder del <u>3%</u>.</p> <p>Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.</p> <p>Artículo 7°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorías municipales, los que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la Universidad de los Llanos. Las tesorías municipales les harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la destinación prevista en el artículo 3° de la esta ley.</p> <p>Artículo 8°. La Contraloría Departamental ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.</p> <p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia una vez se complete el recaudo del monto contemplado en el artículo 2° de la Ley 1178 de 2007.</p> <p>VII. Trámite de la Iniciativa en la Comisión Tercera de Cámara de Representantes.</p>	<p>Como lo certificó la Secretaría de la Comisión Tercera de la Cámara, en la fecha 05 de mayo fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el Proyecto de Ley N° 156 de 2019 Cámara "POR LA CUAL SE RENUEVA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA "UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS" 32 AÑOS CONSTRUYENDO ORINOQUÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON EL PL N°. 177 de 2019 Cámara "POR LA CUAL SE AMPLIA LA AUTORIZACIÓN A LA ESTAMPILLA ASAMBLEA "UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". DISPOSICIONES", previo anuncio de su votación en Sesión Formal Virtual el día cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Se discutieron durante la ponencia dos proposiciones, las cuales fueron dejadas como constancia y serán integralmente incluidas en el texto propuesto para segundo debate en la Plenaria de la H. Cámara de Representantes.</p>
<p>05 de mayo de 2020</p> <p>Dr John Jairo Roldán Avendaño Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente.</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Modifíquese el artículo 2 del proyecto de Ley 156 de 2019 Cámara POR LA CUAL SE RENUEVA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA "UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS" 32 AÑOS CONSTRUYENDO ORINOQUÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON EL PL N° 177 de 2019 Cámara "POR LA CUAL SE AMPLIA LA AUTORIZACIÓN A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META PARA ORDENAR LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA "UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:</p> <p><i>"Artículo 2°. Monto. La Estampilla "Universidad de los Llanos", cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00) adicionales a los recaudados. El presente valor se establece a precios constantes a la entrada en vigencia de la presente ley.</i></p> <p>Cordialmente,</p>  <p>EDWÍN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ Representante a la Cámara departamento del Caquetá CENTRO DEMOCRÁTICO</p>	<p>05 de mayo de 2020</p> <p>Dr John Jairo Roldán Avendaño Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente.</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Modifíquese el artículo 3 del proyecto de Ley 156 de 2019 Cámara POR LA CUAL SE RENUEVA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA "UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS" 32 AÑOS CONSTRUYENDO ORINOQUÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON EL PL N° 177 de 2019 Cámara "POR LA CUAL SE AMPLIA LA AUTORIZACIÓN A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META PARA ORDENAR LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA "UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:</p> <p><i>"Artículo 3. Destinación. Los recursos recaudados por concepto de la estampilla "Universidad de los Llanos", se destinarán a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad de los Llanos, adoptadas mediante el Acuerdo Académico y/o a la apertura de programas académicos. • Desarrollo de la Infraestructura Educativa de las sedes de la Universidad de los Llanos. • Desarrollo de la docencia, investigación y extensión de la Institución, a la apertura y desarrollo de programas académicos que la Universidad considere pertinentes para la región de acuerdo con estudios de contexto, desarrollo y mejoramiento de la infraestructura física, tecnológica y bibliográfica, el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como al fortalecimiento de la internacionalización y el bilingüismo en la Universidad.

VIII. Consideraciones de inclusión de las Proposiciones Planteadas:

Artículo 2.

El crecimiento institucional de la Universidad de los Llanos logrado con el recaudo de la estampilla, demuestra claramente la necesidad de continuar recibiendo recursos por este concepto. Es preciso reiterar el gran aporte que han hecho las estampillas a las diferentes Universidades del país, y la Universidad de los Llanos no ha sido la excepción logrando importantes avances en temas de inversión por este concepto.

Estos recursos le han permitido tener logros tanto tangibles en infraestructura como no tangibles pero de gran impacto para la región como el aumento de la investigación y ampliación de la oferta académica, siendo de gran beneficio más allá de la institución.

La Universidad consolida cifras de crecimiento importantes, entre las cuales se destaca:

Creación de Programas y Acreditación

La Institución pasó de 22 programas académicos ofrecidos en el 2009 a 38 programas en 2018, distribuidos así:

- 15 programas de pregrado.
- 23 programas de posgrado (15 Especializaciones, 7 Maestrías, 1 Doctorado).
- La Universidad ofrece el único Doctorado de la región.

AUMENTO DE LA OFERTA ACADÉMICA		
NIVEL DE FORMACIÓN	2009	2019
Tecnología	0	1
Pregrado	15	14

Especialización	0	15
Maestría	0	7
Doctorado	0	1

Aumentó el número de programas acreditados de alta calidad, pasando de tener 2 programas acreditados en 2009, a 8 en 2018:

NIVEL DE FORMACIÓN	2009	2019
Pregrados	2	7
Posgrados	0	1

Aumentó la población estudiantil en un 12.86%, pasando de 5584 estudiantes en 2009 a 6302 en 2018.

Estudiantes	2009	2019
Pregrado	5384	5850
Especialización	200	314
Maestría	0	130
Doctorado	0	8

La tasa de deserción disminuyó hasta alcanzar un promedio de 9,25% en 2019, más de 4 puntos por debajo de la media nacional (14,96%).

Crecimiento en la planta docente de la Universidad, de la siguiente manera:

La Institución ha invertido cerca de 3.912 Millones de pesos en formación docente, lo que permitió a la Universidad otorgar 75 apoyos en Maestrías y 17 apoyos en Doctorado. Gracias a esto el cuerpo profesoral tuvo el siguiente crecimiento:

DOCENTES POR TIPO DE VINCULACIÓN	2009	2018
Carrera	60	110
Ocasionales	86	138
Catedráticos	246	367
Total Doc	392	615

DOCENTES POR NIVEL DE FORMACIÓN	2009	2018
Especialista	201	239
Magister	86	155
Doctorado	10	20

Necesaria para el fortalecimiento de la investigación, la docencia y la competitividad, así como la apertura de nuevos programas de pregrado y posgrado y la mejora en el espacios y programas de bienestar universitario en todos los campus. Se destacan las obras más importantes a la fecha, encaminadas a cumplir con estos propósitos:

- 10.856 Millones invertidos en la construcción del nuevo edificio académico-administrativo del campus San Antonio (17 aulas, 12 oficinas, capacidad para 530 estudiantes)
- 1.477 Millones destinados al mejoramiento del centro clínico veterinario.
- 470 millones invertidos en la Construcción de la biblioteca del Campus San Antonio.

- 1.178 Millones invertidos en construcción del Coliseo cubierto del campus Barcelona.
- Dotación y Mejoramiento de al menos 40 laboratorios de la Universidad.
- 289 Millones de inversión en adecuación del centro de medios de la Facultad de Ciencias Económicas.
- 254 Millones destinados a la adecuación del comedor estudiantil que entrará en operación en el 2019-2.
- 34.230 Millones destinados al Mejoramiento y Dotación de por lo menos 30 áreas Académicas, Administrativas e Infraestructura general.

17.950 Millones invertidos en programas como:

- Permanencia y graduación estudiantil -
- Seguimiento a egresados -
- Aseguramiento de la calidad (SIG, Acreditación y Ambiental) -


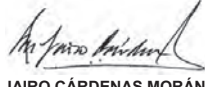




Las anteriores cifras conseguidas principalmente gracias a recursos de estampilla.





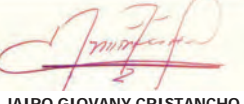
Los recursos percibidos por concepto de estampilla podrán llegar con mayor o menor celeridad según sea el gravamen que fijen Asambleas y concejos, y son una fuente de financiación que permite a la Universidad contar con unos recursos adicionales de manera segura, lo cual repercutirá en poder de endeudamiento para financiar grandes obras, así como la proyección de mayor cantidad de proyectos en las siguientes vigencias, que serían impensables sin este recurso.

Teniendo lo anterior como referente, se propone un aumento en el recurso recaudado de estampilla de hasta 200 mil millones de pesos con motivo de poder continuar con estas líneas de inversión y de crecimiento que ha venido sosteniendo la Universidad desde que inició la recepción del recurso, y que contribuirá a seguir cumpliendo con sus funciones misionales.

Artículo 3.

<p>Justificación</p> <p>La expedición del Decreto 1330 de 2019 trajo consigo la necesidad de cumplir con condiciones de calidad de carácter institucional y otras específicas de los programas académicos. Estas condiciones abarcan desde la existencia de mecanismos de selección y evaluación de estudiantes y docentes, pasando por la existencia de un programa de egresados, un modelo de bienestar, la existencia de recursos suficientes para el cumplimiento de metas, la existencia de medios educativos de calidad, la disponibilidad de infraestructura física y tecnológica, hasta la relación de los programas con el sector externo. Dichas condiciones, se constituyen en los principales aspectos a evaluar por parte del Ministerio de Educación Nacional, con el fin de reconocer o no la oferta de programas académicos de calidad en las Instituciones de Educación Superior. En este mismo sentido, el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) cuenta con una serie de indicadores de capacidad y resultado que miden principalmente los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Docentes de planta • Docentes con estudios de doctorado • Programas académicos ofrecidos • Estudiantes matriculados • Grupos de Investigación • Docentes investigadores • Infraestructura física • Infraestructura tecnológica y bibliográfica • Número de cupos para nuevos estudiantes • Actividades de bienestar desarrolladas • Movilidad nacional e internacional de docentes y estudiantes <p>Esta propuesta responde al llamado de las IES a cumplir con las tres funciones sustantivas de Docencia, Investigación y Extensión, como eje fundamental de la academia, que armonizadas entre sí permiten el planteamiento de soluciones a diversas problemáticas que se dan en el entorno social, convirtiendo a la Universidad en un actor fundamental dentro de la sociedad, no solo como ente educador, si no como ente de progreso y desarrollo para la región, al tiempo que le permitirá realizar inversiones en los aspectos asociados a la oferta de programas con las debidas condiciones de calidad.</p> <p>De igual forma, la destinación de recursos es acorde a las líneas de inversión de la Universidad, que ha permitido reforzar el desarrollo de procesos académicos y el crecimiento de la Institución, llevándola a ser líder en temas de investigación e innovación en la región de la Orinoquia, siendo necesaria la implementación de las nuevas tecnologías e infraestructura que permita continuar con esta línea de trabajo.</p>	<p>Finalmente, dada la importancia de la financiación de la inversión en la Institución, se han desarrollado jornadas de trabajo con la comunidad académica en las cuales han evidenciado temas puntuales que se deben fortalecer dentro de la Institución, ampliando así el horizonte de la destinación de los recursos asignados por concepto de estampilla, bien sea por renovación o ampliación de la misma. Se han mencionado como aspectos importantes a financiar, la oferta de nuevos programas, la inversión en infraestructura, la internacionalización del currículo y el soporte a las funciones sustantivas; en coherencia con los nuevos lineamientos del Ministerio y lo establecido en la planeación estratégica institucional.</p> <p>IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="829 620 1138 646">Texto Aprobado</th> <th data-bbox="1138 620 1451 646">Texto Propuesto para Segundo Debate</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="829 646 1138 839"> <p>Artículo 1°. Objeto. Ampliar la autorización a la Asamblea Departamental del Meta y a los Concejos Municipales de cada una de sus entidades territoriales para que ordenen la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos" creada mediante la Ley 1178 de 2007.</p> </td> <td data-bbox="1138 646 1451 839"> <p>Se mantiene</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 839 1138 1032"> <p>Artículo 2°. Monto. La Estampilla "Universidad de los Llanos", cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) adicionales a los recaudados. El presente valor se establece a precios constantes a la entrada en vigencia de la presente ley</p> </td> <td data-bbox="1138 839 1451 1032"> <p>Artículo 2°. Monto. La Estampilla "Universidad de los Llanos", cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de <u>doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000)</u> adicionales a los recaudados. El presente valor se establece a precios constantes a la entrada en vigencia de la presente ley."</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1032 1138 1226"> <p>Artículo 3°. Destinación. El producido de los recursos provenientes de la estampilla "Universidad de los Llanos", se podrá destinar a los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad de los Llanos, adoptadas mediante el Acuerdo </td> <td data-bbox="1138 1032 1451 1226"> <p>Artículo 3°. Destinación. El producido de los recursos provenientes de la estampilla "Universidad de los Llanos", se podrá destinar a los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad de los Llanos, adoptadas mediante el Acuerdo </td> </tr> </tbody> </table>	Texto Aprobado	Texto Propuesto para Segundo Debate	<p>Artículo 1°. Objeto. Ampliar la autorización a la Asamblea Departamental del Meta y a los Concejos Municipales de cada una de sus entidades territoriales para que ordenen la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos" creada mediante la Ley 1178 de 2007.</p>	<p>Se mantiene</p>	<p>Artículo 2°. Monto. La Estampilla "Universidad de los Llanos", cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) adicionales a los recaudados. El presente valor se establece a precios constantes a la entrada en vigencia de la presente ley</p>	<p>Artículo 2°. Monto. La Estampilla "Universidad de los Llanos", cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de <u>doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000)</u> adicionales a los recaudados. El presente valor se establece a precios constantes a la entrada en vigencia de la presente ley."</p>	<p>Artículo 3°. Destinación. El producido de los recursos provenientes de la estampilla "Universidad de los Llanos", se podrá destinar a los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad de los Llanos, adoptadas mediante el Acuerdo 	<p>Artículo 3°. Destinación. El producido de los recursos provenientes de la estampilla "Universidad de los Llanos", se podrá destinar a los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad de los Llanos, adoptadas mediante el Acuerdo 				
Texto Aprobado	Texto Propuesto para Segundo Debate												
<p>Artículo 1°. Objeto. Ampliar la autorización a la Asamblea Departamental del Meta y a los Concejos Municipales de cada una de sus entidades territoriales para que ordenen la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos" creada mediante la Ley 1178 de 2007.</p>	<p>Se mantiene</p>												
<p>Artículo 2°. Monto. La Estampilla "Universidad de los Llanos", cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) adicionales a los recaudados. El presente valor se establece a precios constantes a la entrada en vigencia de la presente ley</p>	<p>Artículo 2°. Monto. La Estampilla "Universidad de los Llanos", cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de <u>doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000)</u> adicionales a los recaudados. El presente valor se establece a precios constantes a la entrada en vigencia de la presente ley."</p>												
<p>Artículo 3°. Destinación. El producido de los recursos provenientes de la estampilla "Universidad de los Llanos", se podrá destinar a los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad de los Llanos, adoptadas mediante el Acuerdo 	<p>Artículo 3°. Destinación. El producido de los recursos provenientes de la estampilla "Universidad de los Llanos", se podrá destinar a los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad de los Llanos, adoptadas mediante el Acuerdo 												
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 1437 483 1870"> <p>Académico y/o a la apertura de programas académicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo de la Infraestructura Educativa de las sedes de la Universidad de los Llanos. </td> <td data-bbox="483 1437 792 1870"> <p>Académico y/o a la apertura de programas académicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo de la Infraestructura Educativa de las sedes de la Universidad de los Llanos. • <u>Desarrollo de la Docencia, extensión de la Institución, a la apertura y desarrollo de programas académicos que la Universidad considere pertinentes para la región, de acuerdo con estudios de contexto, desarrollo y mejoramiento de la infraestructura física, tecnológica y bibliográfica, el desarrollo de la Ciencia la Tecnología y la innovación, así como el fortalecimiento de la internacionalización y el Bilingüismo de la Universidad.</u> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1870 483 2029"> <p>Artículo 4°. El Consejo Superior de la Universidad continuará siendo el órgano encargado de la administración de los recursos recaudados mediante la presente estampilla, de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="483 1870 792 2029"> <p>Se mantiene</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 2029 483 2287"> <p>Artículo 5°. Determinación. Será la Asamblea del departamento del Meta quien determinará las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y en cada uno de sus municipios. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Meta, serán de</p> </td> <td data-bbox="483 2029 792 2287"> <p>Se mantiene</p> </td> </tr> </table>	<p>Académico y/o a la apertura de programas académicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo de la Infraestructura Educativa de las sedes de la Universidad de los Llanos. 	<p>Académico y/o a la apertura de programas académicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo de la Infraestructura Educativa de las sedes de la Universidad de los Llanos. • <u>Desarrollo de la Docencia, extensión de la Institución, a la apertura y desarrollo de programas académicos que la Universidad considere pertinentes para la región, de acuerdo con estudios de contexto, desarrollo y mejoramiento de la infraestructura física, tecnológica y bibliográfica, el desarrollo de la Ciencia la Tecnología y la innovación, así como el fortalecimiento de la internacionalización y el Bilingüismo de la Universidad.</u> 	<p>Artículo 4°. El Consejo Superior de la Universidad continuará siendo el órgano encargado de la administración de los recursos recaudados mediante la presente estampilla, de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>Se mantiene</p>	<p>Artículo 5°. Determinación. Será la Asamblea del departamento del Meta quien determinará las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y en cada uno de sus municipios. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Meta, serán de</p>	<p>Se mantiene</p>	<p>conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Parágrafo. El porcentaje del valor de hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Meta, pero en todo caso no podrá exceder del 3%.</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 1664 1138 1870"> <p>Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.</p> </td> <td data-bbox="1138 1664 1451 1870"> <p>se mantiene</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1870 1138 2235"> <p>Artículo 7°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales, los que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la Universidad de los Llanos. Las tesorerías municipales les harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la destinación prevista en el artículo 3° de la esta ley.</p> </td> <td data-bbox="1138 1870 1451 2235"> <p>Se mantiene</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 2235 1138 2287"> <p>Artículo 8°. La Contraloría Departamental ejercerá el control y</p> </td> <td data-bbox="1138 2235 1451 2287"> <p>Se mantiene</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.</p>	<p>se mantiene</p>	<p>Artículo 7°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales, los que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la Universidad de los Llanos. Las tesorerías municipales les harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la destinación prevista en el artículo 3° de la esta ley.</p>	<p>Se mantiene</p>	<p>Artículo 8°. La Contraloría Departamental ejercerá el control y</p>	<p>Se mantiene</p>
<p>Académico y/o a la apertura de programas académicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo de la Infraestructura Educativa de las sedes de la Universidad de los Llanos. 	<p>Académico y/o a la apertura de programas académicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo de la Infraestructura Educativa de las sedes de la Universidad de los Llanos. • <u>Desarrollo de la Docencia, extensión de la Institución, a la apertura y desarrollo de programas académicos que la Universidad considere pertinentes para la región, de acuerdo con estudios de contexto, desarrollo y mejoramiento de la infraestructura física, tecnológica y bibliográfica, el desarrollo de la Ciencia la Tecnología y la innovación, así como el fortalecimiento de la internacionalización y el Bilingüismo de la Universidad.</u> 												
<p>Artículo 4°. El Consejo Superior de la Universidad continuará siendo el órgano encargado de la administración de los recursos recaudados mediante la presente estampilla, de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>Se mantiene</p>												
<p>Artículo 5°. Determinación. Será la Asamblea del departamento del Meta quien determinará las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y en cada uno de sus municipios. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Meta, serán de</p>	<p>Se mantiene</p>												
<p>Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.</p>	<p>se mantiene</p>												
<p>Artículo 7°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales, los que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la Universidad de los Llanos. Las tesorerías municipales les harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la destinación prevista en el artículo 3° de la esta ley.</p>	<p>Se mantiene</p>												
<p>Artículo 8°. La Contraloría Departamental ejercerá el control y</p>	<p>Se mantiene</p>												

<table border="1" data-bbox="170 690 792 880"> <tr> <td data-bbox="170 690 483 793">vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.</td> <td data-bbox="483 690 792 793"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 793 483 880">Artículo 9°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia una vez se complete el recaudo del monto contemplado en el artículo 2° de la Ley 1178 de 2007.</td> <td data-bbox="483 793 792 880">Se mantiene</td> </tr> </table>	vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.		Artículo 9°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia una vez se complete el recaudo del monto contemplado en el artículo 2° de la Ley 1178 de 2007.	Se mantiene	<p style="text-align: center;">X. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitarle a la Plenaria de la Cámara de Representantes DAR SEGUNDO DEBATE al proyecto de ley N° 156 de 2019 Cámara POR LA CUAL SE RENEVA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA "UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS" 32 AÑOS CONSTRUYENDO ORINOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES acumulado con el proyecto de ley N°177 de 2019 Cámara "POR LA CUAL SE AMPLIA LA AUTORIZACIÓN A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META PARA ORDENAR LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA "UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>De los Honorables Representantes</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="824 855 1128 1017">  EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ Representante a la Cámara. Coordinador Ponente. </div> <div data-bbox="1182 880 1453 1017">  JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN Representante a la Cámara Ponente. </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: center; margin-top: 20px;"> <div data-bbox="824 1043 1031 1179">  NUBIA LÓPEZ MORALES. Representante a la Cámara. Ponente. </div> </div>
vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.					
Artículo 9°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia una vez se complete el recaudo del monto contemplado en el artículo 2° de la Ley 1178 de 2007.	Se mantiene				
<p>TEXTO PORPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 156 de 2019 Cámara POR LA CUAL SE RENEVA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA "UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS" 32 AÑOS CONSTRUYENDO ORINOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON EL PL N° 177 de 2019 Cámara "POR LA CUAL SE AMPLIA LA AUTORIZACIÓN A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META PARA ORDENAR LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA "UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Ampliar la autorización a la Asamblea Departamental del Meta y a los Concejos Municipales de cada una de sus entidades territoriales para que ordenen la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos" creada mediante la Ley 1178 de 2007.</p> <p>Artículo 2°. Monto. La Estampilla "Universidad de los Llanos", cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de <u>doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00)</u> adicionales a los recaudados. El presente valor se establece a precios constantes a la entrada en vigencia de la presente ley."</p> <p>Artículo 3°. Destinación. El producido de los recursos provenientes de la estampilla "Universidad de los Llanos", se podrá destinar a los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad de los Llanos, adoptadas mediante el Acuerdo Académico y/o a la apertura de programas académicos. • Desarrollo de la Infraestructura Educativa de las sedes de la Universidad de los Llanos. • <u>Desarrollo de la Docencia, extensión de la Institución, a la apertura y desarrollo de programas académicos que la Universidad considere pertinentes para la región, de acuerdo con estudios de contexto, desarrollo y mejoramiento de la infraestructura física, tecnológica y bibliográfica, el desarrollo de la Ciencia la Tecnología y la innovación, así como el fortalecimiento de la internacionalización y el Bilingüismo de la Universidad.</u> <p>Artículo 4°. El Consejo Superior de la Universidad continuará siendo el órgano encargado de la administración de los recursos recaudados mediante la presente estampilla, <u>de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.</u></p> <p>Artículo 5°. Determinación. Será la Asamblea del departamento del Meta quien determinará las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos</p>	<p>de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y en cada uno de sus municipios. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Meta, serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Parágrafo. El porcentaje del valor de hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Meta, pero en todo caso no podrá exceder del 3%.</p> <p>Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.</p> <p>Artículo 7°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales, los que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la Universidad de los Llanos. Las tesorerías municipales les harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la destinación prevista en el artículo 3° de la esta ley.</p> <p>Artículo 8°. La Contraloría Departamental ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.</p> <p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia una vez se complete el recaudo del monto contemplado en el artículo 2° de la Ley 1178 de 2007.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="824 1962 1128 2125">  EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ Representante a la Cámara. Coordinador Ponente. </div> <div data-bbox="1182 1988 1453 2125">  JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN Representante a la Cámara Ponente. </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: center; margin-top: 20px;"> <div data-bbox="824 2125 1031 2261">  NUBIA LÓPEZ MORALES. Representante a la Cámara. Ponente. </div> </div>				

<p>CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)</p> <p>Bogotá, D.C. 3 de junio de 2020. En la fecha se recibió en ésta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del proyecto de ley N° 156 de 2019 Cámara “POR LA CUAL SE RENEVA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA “UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS” 32 AÑOS CONSTRUYENDO ORINOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” acumulado con el proyecto de ley N° 177 de 2019 Cámara “POR LA CUAL SE AMPLÍA LA AUTORIZACIÓN A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META PARA ORDENAR LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA “UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, suscrita por los Honorables Representantes: EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ, JHON JAIRO CÁRDENAS MORÁN, NUBIA LÓPEZ MORALES y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>La Secretaria General,</p>  <p>ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</p>	<p>Bogotá, D.C. 3 de junio de 2020.</p> <p>De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.</p> <p>JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO PRESIDENTE</p>  <p>ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA SECRETARIA GENERAL</p>
<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2019 CÁMARA <i>por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>Bogotá D.C. mayo de 2020</p> <p>Honorable Representante CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Presidente CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad.</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 164 de 2019 Cámara <i>“Por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Respetado señor presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 164 de 2019 Cámara <i>“Por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones”</i>. El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JUAN CARLOS REINALES AGUDELO REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p>  <p>JUAN DIEGO ECHAVARRÍA S.</p> <p>Coordinador Ponente Ponente</p>  <p>JAIRO GIOVANY CRISTANCHO T. Ponente</p>	<p>1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley es iniciativa de los Honorables Representantes Andrés David Calle Aguas, Silvio José Carrasquilla Torres, Victor Manuel Ortiz, Juan Diego Echavarría Sánchez, Juan Fernando Reyes, el cual fue radicado ante la secretaria General de la Cámara de Representantes el 14 de agosto de 2019, con número 164 y publicado en la Gaceta del Congreso número 759 de la misma anualidad.</p> <p>Posteriormente el proyecto fue enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y fueron designados ponentes, los Honorables Representantes, Jairo Giovany Cristancho Taraché, (ponente) Juan Diego Echavarría Sánchez (ponente) y Juan Carlos Reinales Agudelo (coordinador ponente). De igual forma, el día 18 de mayo de 2020, se llevó a cabo la discusión y votación del Proyecto de Ley, el cual fue aprobado por la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes.</p> <p>2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El Proyecto de Ley cuenta con 9 artículos. Esta iniciativa busca establecer la vinculación laboral obligatoria y preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones.</p> <p>3. DEFINICIONES</p> <p>Recursos naturales no renovables:</p> <p>Según la Corte Constitucional en la sentencia C -221 de 1997, el concepto de recurso naturales:</p> <p><i>“Recursos naturales no renovables” es de naturaleza técnica y proviene de la ecología y de la economía. Se pueden definir los recursos naturales como aquellos elementos de la naturaleza y del medio ambiente, esto es, no producidos directamente por los seres humanos, que son utilizados en distintos procesos productivos. A su vez, los recursos naturales se clasifican usualmente en renovables y no renovables. Los primeros, son aquellos que la propia naturaleza repone periódicamente mediante procesos biológicos o de otro tipo, esto es, que se renuevan por sí mismos. Por el contrario, los recursos no renovables se caracterizan por cuanto existen en cantidades limitadas y no están sujetos a una renovación periódica por procesos naturales”.</i></p> <p>Por su parte, el decreto 1072 de 2018, en su artículo 2.2.1.6.2.3, establece las siguientes definiciones:</p> <p>Proyecto de exploración y producción de hidrocarburos: <i>Todas aquellas actividades y servicios relacionados con el desarrollo de contratos celebrados con la</i></p> <p><small>¹Sentencia C-221/97</small></p>

Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-, o contratos de asociación suscritos con Ecopetrol S. A., para explorar o producir hidrocarburos en áreas continentales.

Área de influencia: Se entenderá como área de influencia el municipio o municipios donde se desarrolle el proyecto de exploración y producción de hidrocarburos².

4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

4.1. Constitucionalización del derecho al trabajo

El Estado Colombiano, definido desde la Constitución de 1991 como un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Carta Política, no solo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de los individuos, sino también, se encuentra obligado a tomar todas las medidas oportunas que permitan su adecuada materialización y ejercicio, el estudio de iniciativas legislativas, debe contribuir a la solución de los problemas que acogen a la sociedad.

El Derecho laboral en Colombia, aporta las reglas generales a las cuales se debe someter toda relación laboral, el concepto de trabajo decente es presentado en forma de principio regulador de toda actividad laboral.

La Organización Internacional del Trabajo, eleva la estructura del trabajo a partir de principios fundamentales de orden internacional, que no permiten variaciones en ningún tipo de sociedad. La Dignidad como eje central del Derecho Constitucional, indica la importancia que tiene el trato adecuado al ser humano en cada una de las actividades que desarrollan su vida. El trabajo además de ser una de estas actividades, es lo que le ayuda a ejecutar trabajo decente en la minería su proyecto de vida y el de toda su familia.

Además, es necesario la formación de toda una serie de elementos, que lleven a una relación laboral de calidad, es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. El empleo es el primer pilar del concepto del trabajo decente, de la actividad base por excelencia del derecho laboral. no solo la actividad física o intelectual de una persona, sino que enmarca toda una serie de elementos propios de cada tipo de empleo requiere.

4.2. Relaciones contractuales de explotación de recursos

En Colombia se ha desarrollado la explotación de recursos por medio de particulares, entre los cuales se pueden evidenciar los siguientes:

❖ **CONTINENTAL GOLD DE COLOMBIA:** tiene asignados 67 títulos repartidos en 79 mil hectáreas en los municipios de La Vega y La Sierra en el Cauca, Bagadó y Lloró en Chocó, Suratá y Vetan en Santander, Silos y Mutiscua en Norte de Santander y en Antioquia.

²Decreto 1072 de 2018, Artículo 2.2.1.6.2.3. Definiciones.

❖ **NEGOCIOS MINEROS S.A:** tiene 88 títulos que comprenden 35 mil hectáreas en los departamentos de Antioquia, Chocó, Risaralda, Cauca y Tolima.

❖ **MINEROS S.A:** es una firma conformada con capital Nacional que tiene adjudicados 67 títulos mineros. Sus operaciones se extienden en 116 mil hectáreas en los municipios del Bagre, Zaragoza y Nechí/Bajo Cauca Antioqueño (ANTIOQUIA), y tiene una producción anual de 120 mil onzas aproximadamente.

❖ **Minerales Andinos de Colombia, Gran Colombia Gold:** Gran Colombian Gold nació de la compra que hizo en el gobierno de Uribe a Mineros de Antioquia, una empresa nacionalizada por la que pagaron 25 millones de dólares en febrero del 2010. Son propietarios de 111 títulos mineros y opera en Segovia, Antioquia y en Marmato, Caldas, donde realiza operaciones de cielo abierto y conviven con una antigua minería artesanal que existe desde el siglo XIX.

❖ **Anglogold Ashanti Colombia S A:** Es la tercera productora de oro en el mundo. La Gigante Sudafricana tiene asignados 406 títulos mineros en el país, distribuidos en cinco proyectos que abarcan 781 hectáreas: La Colosa en el Tolima, Quebradona y Gramalote en Antioquia, Salvajina en el Cauca, la Llanada en Nariño, Chaparral en el Tolima y Rio dulce en Antioquia.

Mediante la Resolución 592 de 19 de junio de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, declaró como de Interés Nacional los siguientes proyectos mineros³:

No.	CONTRATO	EMPRESA TITULAR	MINERAL
1	001-1976, Asociación	Carbones del Cerrejón LLC	Carbón (Guajira)
2	89-2000, CEMT	Cerrejón Zona Norte S.A	Carbón (Guajira)
3	RPP-11	Comunidad de el Cerrejón	Carbon (Guajira)
4	081-91	Consorcio Cerrejón LLC – Cerrejón Zona Norte S.A	Carbón (Guajira)
5	146-97	Consorcio Cerrejón LLC – Cerrejón Zona Norte S.A	Carbón (Guajira)
6	GDI-081	CCX Colombia	Carbón (Guajira)
7	078-88	DrummondLtd	Carbón (Cesar)
8	283-95	DrummondLtd	Carbón (Cesar)
9	284-95	DrummondLtd	Carbón (Cesar)
10	144-97	Consorcio DrummondLtd – Drummond Coal Mining	Carbón (Cesar)
11	056-90	DrummondLtd	Carbón (Cesar)

³Resolución 592 de 19 de junio de 2013, Agencia Nacional de Minería, 2019, http://legal Legis.com.co/document/index?obra=legcol&document=legcol_e301b9120a880056e0430a0101510056

12	109-90	Consorcio Minero Unido S.A	Carbón (Cesar)
13	132-97	Carbones El Tesoro S.A	Carbón (Cesar)
14	285-95	Carbones de la Jagua S.A	Carbón (Cesar)
15	DKP-141	Carbones de la Jagua S.A	Carbón (Cesar)
16	HKT-08031	Carbones de la Jagua S.A	Carbón (Cesar)
17	031-92	Norcarbón S.A.S	Carbón (Cesar)
18	044-89	C.I. Prodeco S.A	Carbón (Cesar)
19	147-97	C.I Colombian Natural Resources I SAS	Carbón (Cesar)
20	5160	C.I Colombian Natural Resources I SAS	Carbón (Cesar)
21	GAK-152	C.I Colombian Natural Resources III Suc. Colombia	Carbón (Cesar)
22	JDF-16002X	Geselca S.A ESP	Carbón (Cordoba)
23	070-89	Minas Paz del Rio S.A	Carbón (Boyaca)
24	051-96M (GHBN-04)	Cerro Matoso S.A	Niquel (Cordoba)
25	006-85M	Minas Paz del Rio S.A	Mineral de Hierro (Boyaca)
26	IH3-10001X	Exploraciones Pantanos de Colombia S.A	Sulfuros Polimetálicos (Pórfidos ricos en Cu y Mo) Antioquia
27	IH3-16001X	CosigoFrontierMiningCorporation	Minerales de Oro (Vaupés)
28	3452	Eco Oro Minerales Corp, Suc. Colombia	Oro, Plata y demás concesibles (Santander)
29	0095-68	AUX Colombia	Oro, Plata y demás concesibles (Santander)
30	GGF-151	Anglo Gold Ashanti Colombia	Oro, Plata y demás concesibles (Tolima)
31	EIG-163	Anglo Gold Ashanti Colombia	Oro, Plata y demás concesibles (Tolima)
32	EIG-166	Anglo Gold Ashanti Colombia	Oro, Plata y demás concesibles (Tolima)
33	GLN-09261	Anglo Gold Ashanti Colombia	Oro, Plata y demás concesibles (Tolima)

34	HINM-01	Salinas Maritimas de Manaure - SAMA	Sal (Guajira)
35	DID-082	Brinsa S.A	Sal (Cundinamarca)
36	HIQO-03	Colombiana de Sales y Minas Ltda - COLSALMINAS	Sal (Cundinamarca)
37	HIQO-01	Colombiana de Sales y Minas Ltda - COLSALMINAS	Sal (Cundinamarca)
38	HIQO-02	Salinas de Galeras SAS	Sal (Bolívar)
39	HIQL-01	Salcol S.A	Sal (Meta)

Fuente Resolución 592 de 19 de junio de 2013

Es así como se puede ver el contraste existente entre las grandes inversiones existentes en el sector de la explotación de los recursos naturales, en contraste con la situación socio económica que viven las familias de los departamentos donde se ubican estas minas.

Se conoce por la ubicación de estas grandes minas, que los departamentos con mayor producción minera en Colombia son, La guajira, Córdoba, Cesar, Santander, entre otras; y es preocupante que cada una de ellas tenga en común grandes problemas como desempleo, pobreza, falta de oportunidades, desigualdad, ineficiencia en la prestación de los servicios públicos, deficiente prestación de servicios esenciales como salud, educación y saneamiento básico. Adicional, enormes problemas de inseguridad, presencia de grupos armados ilegales, desplazamiento forzado y amenazas a líderes sociales y sindicales.

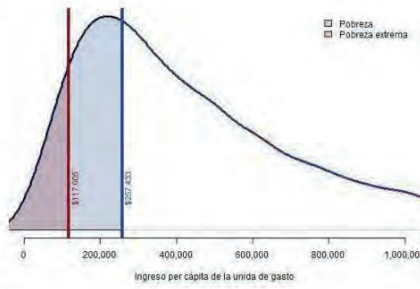
Para precisar lo anteriormente mencionado ubicamos los índices de pobreza y pobreza extrema del país y principalmente en detalle de los departamentos donde se ubican estas grandes minas.

Conforme lo reporta el DANE⁴, en el Boletín Técnico de Pobreza Monetaria en Colombia para 2018, la línea de pobreza extrema o línea de indigencia nacional fue de \$117.605 pesos y la línea de pobreza monetaria nacional del mismo año fue de \$257.433 pesos. De esta manera, la población cuyo ingreso per cápita de la UG⁵ se encuentra entre \$0 y \$117.605 pesos, corresponde al 7.2% de la población colombiana que vive en condición de pobreza extrema y aquellos cuyo ingreso per cápita de la UG de encuentra entre \$0 y \$257.433 pesos, corresponde al 27% de la población colombiana que vive en situación de pobreza.

⁴Dane. Boletín Técnico de Pobreza Monetaria en Colombia. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18.pdf.

⁵Unidad de Gasto

Gráfico 2. Distribución del ingreso per cápita de la unidad de gasto y líneas de pobreza monetaria y pobreza monetaria extrema.
Total nacional
Año (2018)

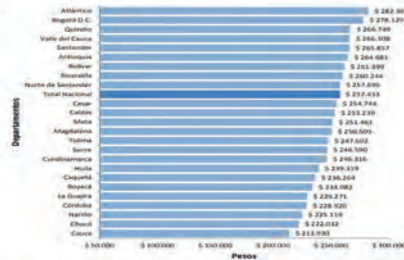


Fuente: DANE, GEIH.

Línea de pobreza monetaria La línea de pobreza es el costo per cápita mínimo de una canasta básica de bienes y servicios (alimentarios y no alimentarios) en un área geográfica determinada². El gráfico 3 presenta los resultados de los dominios principales que corresponden a las líneas de pobreza monetaria ponderadas por la población de las áreas que integran cada dominio. Las diferencias entre las variaciones del IPC y las de las líneas de pobreza son explicadas por la disimilitud de las ponderaciones geográficas que asigna cada investigación⁶.

⁶Boletín técnico Pobreza monetaria por departamento 2018, Dane, 2019, https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf

Gráfico 3. Líneas de pobreza monetaria.
Total nacional y departamentos. Cifras en pesos corrientes.
Año (2018)

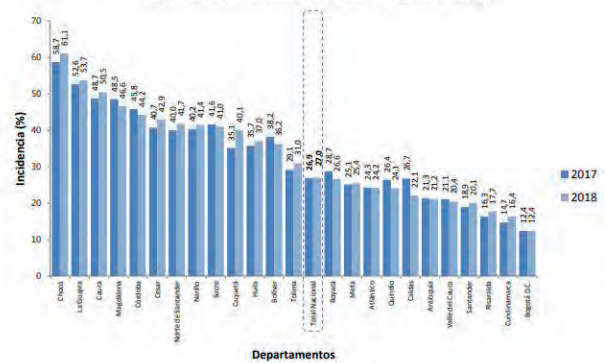


Fuente: DANE, GEIH.

La incidencia de la pobreza monetaria mide el porcentaje de la población que tiene un ingreso per cápita de la unidad de gasto por debajo de la línea de pobreza según el dominio geográfico. En 2018, el porcentaje de personas clasificadas en situación de pobreza monetaria en relación con la población nacional fue 27,0%.

Gráfico 4. Incidencia de la pobreza monetaria
Total nacional y departamentos
Años (2017-2018)

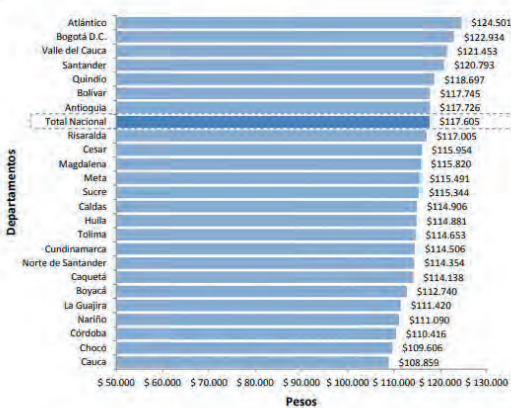
Panel A. Incidencia pobreza monetaria por departamentos, 2017-2018 (porcentaje)



La línea de pobreza extrema es el costo per cápita mensual mínimo necesario para adquirir una canasta de bienes. El gráfico 6 presenta los resultados a nivel departamental, que corresponden a las líneas ponderadas por la población de las áreas que integran cada

departamento. Las diferencias entre las variaciones del IPC y las de las líneas de pobreza monetaria extrema son explicadas por la disimilitud de las ponderaciones geográficas que asigna cada investigación⁷.

Gráfico 6. Líneas de pobreza monetaria extrema.
Total nacional y departamentos. Cifras en pesos corrientes.
Año (2018)



Fuente: DANE, GEIH.

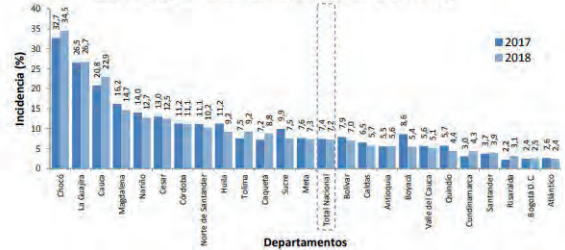
Incidencia de la pobreza monetaria extrema La incidencia de la pobreza extrema mide el porcentaje de la población que tiene un ingreso per cápita del hogar por debajo de la línea de pobreza extrema de su dominio geográfico. En 2018, el porcentaje de personas clasificadas en situación de pobreza extrema respecto al total de la población nacional fue 7,2%⁸.

⁷Boletín técnico Pobreza monetaria por departamento 2018, Dane, 2019, https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf

⁸Boletín técnico Pobreza monetaria por departamento 2018, Dane, 2019, https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf

Gráfico 7. Incidencia de la pobreza monetaria extrema
Total nacional y por departamentos
Años (2017-2018)

Panel A. Incidencia pobreza monetaria extrema por departamentos, 2018 (porcentajes)



La línea de pobreza es el costo per cápita mínimo de una canasta básica de bienes (alimentarios y no alimentarios) en un área geográfica determinada. En 2018 la línea de pobreza en Córdoba fue de \$228.920, mientras que en 2017 la línea de pobreza en Córdoba fue de \$223.477 frente a \$216.076 en 2016. De otro lado, la línea de pobreza extrema es el costo per cápita mínimo de una canasta alimentaria que garantiza las necesidades básicas caloríficas; para el departamento de Córdoba el valor de la línea de pobreza extrema en el 2018 fue de \$110.416 mientras que para el 2017 fue de \$109.790.



Elaboración Propia, fuente Dane.

Para el año 2018, la pobreza en Córdoba alcanzó un índice de 44,2%; en 2017 la pobreza en Córdoba alcanzó una incidencia de 45,8%, mientras que en 2016 fue 44,8%.

En el año 2018, la pobreza extrema en Córdoba fue 11,1%, mientras que para el 2017 fue 11,2% frente a 11,0% en el año 2016.



Elaboración Propia, fuente Dane.

En 2018 la línea de pobreza en la Guajira fue de \$229.271, mientras que en 2017 la línea de pobreza en Córdoba fue de \$224.338 frente a \$217.679 en 2016. Para el departamento de Córdoba el valor de la línea de pobreza extrema en el 2018 fue de \$111.420 mientras que para el 2017 fue de \$110.039.



Elaboración Propia, fuente Dane.

Para el año 2018, la pobreza en Córdoba alcanzó un índice de 53,7%; en 2017 la incidencia fue de 52,6%, mientras que en 2016 fue de 52,5%.

En el año 2018, la pobreza extrema en Córdoba fue 26,7%; en el 2017 26,5% frente a 25,3% en el año 2016.



Elaboración Propia, fuente Dane.

En 2018 la línea de pobreza en Cesar fue de \$254.744, mientras que en 2017 la línea de pobreza fue de \$248.851 frente a \$241.510 en 2016. Por otro lado para el mismo departamento el valor de la línea de pobreza extrema en el 2018 fue de \$115.954 mientras que para el 2017 fue de \$115.054.



Elaboración Propia, fuente Dane.

Para el año 2018, la pobreza en Cesar alcanzó un índice de 42,9%; en 2017 la incidencia fue de 40,7%, mientras que en 2016 fue de 41,9%.

En el año 2018, la pobreza extrema en Cesar fue 12,5%; en el 2017 13,0% frente a 12,1% en el año 2016.



Elaboración Propia, fuente Dane.

En 2018 la línea de pobreza en Santander fue de \$265.857, mientras que en 2017 la línea de pobreza fue de \$258.039 frente a \$248.387 en 2016. Por otro lado, para el mismo departamento el valor de la línea de pobreza extrema en el 2018 fue de \$120.793 mientras que para el 2017 fue de \$119.081.



Elaboración Propia, fuente Dane.

Para el año 2018, la pobreza en Santander alcanzó un índice de 20,1%; en 2017 la incidencia fue de 18,9%, mientras que en 2016 fue de 18,0%. En el año 2018, la pobreza extrema en Cesar fue 3,9%; en el 2017 3,7% frente a 4,7% en el año 2016.



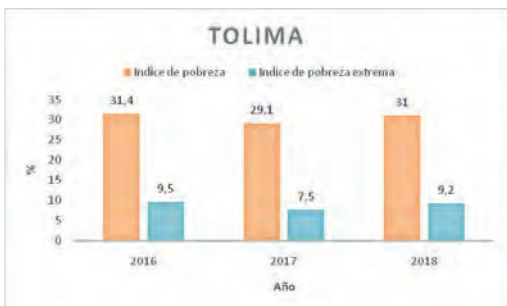
Elaboración Propia, fuente Dane.

En 2018 la línea de pobreza en Tolima fue de \$247.602, mientras que en 2017 la línea de pobreza fue de \$241.406 frente a \$233.983 en 2016. Por otro lado, para el mismo departamento el valor de la línea de pobreza extrema en el 2018 fue de \$114.653 mientras que para el 2017 fue de \$113.863.



Elaboración Propia, fuente Dane.

Para el año 2018, la pobreza en Santander alcanzó un índice de 20,1%; en 2017 la incidencia fue de 18,9%, mientras que en 2016 fue de 18,0%. En el año 2018, la pobreza extrema en Cesar fue 3,9%; en el 2017 3,7% frente a 4,7% en el año 2016.



Elaboración Propia, fuente Dane.

5. MARCO LEGAL:

Ley 685 del 2001, por la cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones.

Su artículo 253 el cual establece: **"Participación de trabajadores nacionales.** Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en los artículos 74 y 75 del Código Sustantivo del Trabajo, los concesionarios de minas deberán pagar al personal colombiano en conjunto, no menos del setenta por ciento (70%) del valor total de la nómina del personal calificado o de especialistas, de dirección o confianza, y no menos del ochenta por ciento (80%) del valor de la nómina de trabajadores ordinarios".⁹

Artículo 254. Mano de Obra Regional.

En los trabajos mineros y ambientales del concesionario de minas la autoridad minera, oídos los interesados, señalará los porcentajes mínimos de trabajadores oriundos de la respectiva región y domiciliados en el área de influencia de los proyectos que deberán ser contratados. Periódicamente estos porcentajes serán revisables.

El Código sustantivo del trabajo, cual establece, condiciones de los trabajadores colombianos y extranjeros, la proporción e igualdad de condiciones, según su artículo 74 y 75:

"Todo empleador que tenga a su servicio más de diez (10) trabajadores debe ocupar colombianos en proporción no inferior al noventa por ciento (90%) del personal de trabajadores ordinarios y no menos del ochenta por ciento (80%) del personal calificado o de especialistas o de dirección o confianza. Los trabajadores nacionales que desempeñen

⁹Ley 685 del 2001, artículo 253.

iguales funciones que los extranjeros, en una misma empresa o establecimiento, tienen derecho a exigir remuneración y condiciones iguales".¹⁰

Artículo 75. Autorizaciones para variar la Proporción.

1. El Ministerio del Trabajo puede disminuir la proporción anterior: a) Cuando se trate de personal estrictamente técnico e indispensable, y sólo por el tiempo necesario para preparar personal colombiano; y b) Cuando se trate de inmigraciones promovidas o fomentadas por el gobierno.

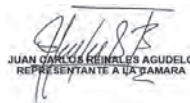
2. Los empleadores que necesiten ocupar trabajadores extranjeros en una proporción mayor a la autorizada por el artículo anterior, acompañarán a su solicitud los documentos en que la funden. El Ministerio la dará a conocer con el fin de que el público, y en especial el personal colombiano del empleador peticionario, pueda ofrecer sus servicios.

3. La autorización solo se concederá por el tiempo necesario, a juicio del Ministerio, para preparar personal colombiano y mediante la obligación del peticionario de dar la enseñanza completa que se requiera con tal fin.

6. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, proponemos a los Honorables Representantes de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto Ley número 164 de 2019-C, "Por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones", de acuerdo con el texto aprobado por la Comisión.

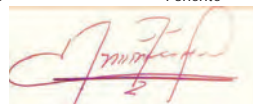
Atentamente,


JUAN CARLOS REINALES AGUDEO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


JUAN DIEGO ECHAVARRÍA S.

Coordinador Ponente

Ponente



JAIRO GIOVANY CRISTANCHO T.

¹⁰Código Sustantivo del Trabajo artículo 74 y 75

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 164 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA VINCULACIÓN LABORAL PREFERENTE DE LA MANO DE OBRA LOCAL EN LAS REGIONES Y MUNICIPIOS DONDE SE EXTRAEN RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°: Objeto: La presente Ley tiene por objeto establecer la vinculación laboral obligatoria de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación obligatoria de bienes y servicios propios de la actividad minera energética, en los departamentos y municipios donde se lleva a cabo dicha actividad, siempre y cuando las condiciones del mercado sean más favorables.

Parágrafo. En caso de no existir mano de obra local calificada y no calificada se tendrán en cuenta las preferencias estipuladas en el art. 4 de la presente ley.

Artículo 2°:Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley, se aplicarán tanto a las empresas nacionales y compañías extranjeras que actualmente se encuentran desarrollando proyecto de exploración y explotación de actividades minero energéticas en todo el territorio nacional, como a aquellas que iniciarán actividades en estos sectores con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 3°:De las actividades minero energéticas. Las personas jurídicas de derecho público y privado, una vez celebrado el contrato de concesión referente a las actividades minero energéticas; y el contrato de exploración y producción referente a la industria minero energética,deberán establecer una subse en el municipio o departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y explotación de las actividades minero energéticas.

Artículo 4°:Contratación Mano de Obra Local. Las personas jurídicas de derecho público y privado, dedicadas en Colombia a las actividades minero energéticas, en cualquiera de sus ramas, garantizarán que el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada sea contratada por el operador o la empresa encargada de la explotación, producción de actividades minero energéticas, dando preferencia a la mano de obra local y de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del presente artículo.

Frente a la mano de obra calificada bien sean técnicos, tecnólogos y/o profesionales, las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas en Colombia a las actividades minero energéticasgarantizarán que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de empleados sea contratada por el operador o la empresa encargada de la explotación, producción de actividades minero energéticas, dando preferencia a la mano de obra local y de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del presente artículo.

Parágrafo. La mano de obra no calificada y calificada se vinculará preferentemente en el siguiente orden:

1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.
2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.
3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.
4. En el ámbito nacional.

Artículo 5° Contratación de Bienes y Servicios.

Las personas jurídicas de derecho público y privado, dedicadas en Colombia a las actividades minero energéticasen cualquiera de sus ramas garantizarán que la prestación de bienes y servicios propios de la actividad minero energética sean contratados preferentemente con empresa propias del área de influencia del proyecto.

Artículo 6°. Provisión de vacantes. Las personas jurídicas de derecho público y privado sujetas a las disposiciones de la presente ley, que requieran vincular personal a proyectos de exploración y producción de actividades minero energéticas,proveerán sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.

El proceso de priorización de contratación de mano de obra local se realizará a través la Red del Servicio Público de Empleo que tengan autorizada la prestación presencial en el municipio donde se desarrolle el proyecto.

La oferta de vacantes se realizará en el siguiente orden de priorización:

1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.
2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.
3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.
4. En el ámbito nacional.

PARÁGRAFO Procesos a cargo de los prestadores. La Unidad del Servicio Público de Empleo establecerá a través de resolución las funcionalidades y procesos que deberán implementar los prestadores del Servicio Público de Empleo para cumplir con la presente ley.

Artículo 7°Obligaciones de empleadores. Con el fin de dar cumplimiento a la presente ley establecen las siguientes obligaciones a las empresas dedicadas a actividades minero energéticas.

El empleador, deberá realizar el registro de la vacante y entregar a la Red del Servicio Público de Empleo los siguientes datos con el fin de adelantar la convocatoria para las vacantes.

1. Municipio donde se espera sea residente el oferente.

2. Término de vigencia de la publicación de la vacante, el cual no podrá ser inferior a tres (3) días hábiles.


Las empresas dedicadas a actividades minero energéticas están obligadas a impulsar programas de capacitación permanentes en las áreas del conocimiento que se requieran. Estas capacitaciones estarán dirigidas a los habitantes de municipios donde se lleva a cabo dicha actividad minero energética.

Artículo 8º Seguimiento. Vigilancia y control. El Ministerio de Trabajo en coordinación con la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, harán seguimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.

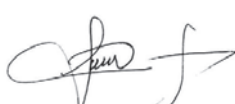
Parágrafo: El ministerio de trabajo, por medio de sus entidades descentralizadas reportarán el cumplimiento de la ley a las autoridades locales de la zona de explotación.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y sanción, deroga todas las disposiciones legales y contractuales que le sean contrarias.

Cordialmente,




JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
REPRESENTANTE A LA SAMARA



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA S.

Coordinador Ponente

Ponente



JAIRO GIOVANY CRISTANCHO T.
Ponente

dando preferencia a la mano de obra local y de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del presente artículo.

Parágrafo. La mano de obra no calificada y calificada se vinculará preferentemente en el siguiente orden:

1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.
2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.
3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.
4. En el ámbito nacional.

Artículo 5º Contratación de Bienes y Servicios. Las personas jurídicas de derecho público y privado, dedicadas en Colombia a las actividades minero energéticas en cualquiera de sus ramas garantizarán que la prestación de bienes y servicios propios de la actividad minero energética sean contratados preferentemente con empresa propias del área de influencia del proyecto.

Artículo 6º. Provisión de vacantes. Las personas jurídicas de derecho público y privado sujetas a las disposiciones de la presente ley, que requieran vincular personal a proyectos de exploración y producción de actividades minero energéticas, proveerán sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.

El proceso de priorización de contratación de mano de obra local se realizará a través la Red del Servicio Público de Empleo que tengan autorizada la prestación presencial en el municipio donde se desarrolle el proyecto.

La oferta de vacantes se realizará en el siguiente orden de priorización:

1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.
2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.
3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.
4. En el ámbito nacional.

PARÁGRAFO Procesos a cargo de los prestadores. La Unidad del Servicio Público de Empleo establecerá a través de resolución las funcionalidades y procesos que deberán implementar los prestadores del Servicio Público de Empleo para cumplir con la presente ley.

Artículo 7º Obligaciones de empleadores. Con el fin de dar cumplimiento a la presente ley establecen las siguientes obligaciones a las empresas dedicadas a actividades minero energéticas.

El empleador, deberá realizar el registro de la vacante y entregar a la Red del Servicio Público de Empleo los siguientes datos con el fin de adelantar la convocatoria para las vacantes.

1. Municipio donde se espera sea residente el oferente.
2. Término de vigencia de la publicación de la vacante, el cual no podrá ser inferior a tres (3) días hábiles.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 164 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA VINCULACIÓN LABORAL PREFERENTE DE LA MANO DE OBRA LOCAL EN LAS REGIONES Y MUNICIPIOS DONDE SE EXTRAEN RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

(Aprobado en la Sesión virtual del 18 de mayo de 2020, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 39)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º: Objeto: La presente Ley tiene por objeto establecer la vinculación laboral obligatoria de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación obligatoria de bienes y servicios propios de la actividad minera energética, en los departamentos y municipios donde se lleva a cabo dicha actividad, siempre y cuando las condiciones del mercado sean más favorables.

Parágrafo. En caso de no existir mano de obra local calificada y no calificada se tendrán en cuenta las preferencias estipuladas en el art. 4 de la presente ley.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley, se aplicarán tanto a las empresas nacionales y compañías extranjeras que actualmente se encuentran desarrollando proyecto de exploración y explotación de actividades minero energéticas en todo el territorio nacional, como a aquellas que iniciarán actividades en estos sectores con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 3º. De las actividades minero energéticas. Las personas jurídicas de derecho público y privado, una vez celebrado el contrato de concesión referente a las actividades minero energéticas; y el contrato de exploración y producción referente a la industria minero energéticas, deberán establecer una subselección en el municipio o departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y explotación de las actividades minero energéticas.

Artículo 4º: Contratación Mano de Obra Local. Las personas jurídicas de derecho público y privado, dedicadas en Colombia a las actividades minero energéticas, en cualquiera de sus ramas, garantizarán que el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada sea contratada por el operador o la empresa encargada de la explotación, producción de actividades minero energéticas, dando preferencia a la mano de obra local y de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del presente artículo.

Frente a la mano de obra calificada bien sean técnicos, tecnólogos y/o profesionales, las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas en Colombia a las actividades minero energéticas garantizarán que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de empleados sea contratada por el operador o la empresa encargada de la explotación, producción de actividades minero energéticas,

Las empresas dedicadas a actividades minero energéticas están obligadas a impulsar programas de capacitación permanentes en las áreas del conocimiento que se requieran. Estas capacitaciones estarán dirigidas a los habitantes de municipios donde se lleva a cabo dicha actividad minero energética.

Artículo 8º Seguimiento. Vigilancia y control. El Ministerio de Trabajo en coordinación con la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, harán seguimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.

Parágrafo: El ministerio de trabajo, por medio de sus entidades descentralizadas reportarán el cumplimiento de la ley a las autoridades locales de la zona de explotación.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y sanción, deroga todas las disposiciones legales y contractuales que le sean contrarias.



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
REPRESENTANTE A LA SAMARA



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA S.

Coordinador Ponente

Ponente



JAIRO GIOVANY CRISTANCHO T.
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 32 de la Ley 3 de 1986

Bogotá, 28 de mayo de 2020

Doctor
JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Ref.: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY N°185 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32° DE LA LEY 03 DE 1986"


Respetado doctor:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ta. de 1992 y de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, la cual nos designó como Ponentes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al PROYECTO DE LEY N° 185 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32° DE LA LEY 03 DE 1986"

Cordialmente,



WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Coordinador ponente



EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ
Coordinador ponente



CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2019 CÁMARA
por medio del cual se modifica el artículo 32 de la Ley 03 de 1986.

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir INFORME DE PONENCIA para segundo Debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. Antecedentes del proyecto de ley
2. Contenido del proyecto de ley
3. Normas y jurisprudencia que soportan el proyecto de ley
4. Consideraciones de la conveniencia del proyecto de ley
5. Pliego de modificaciones en la ponencia para primer debate
6. Texto aprobado en primer debate
7. Proposición
8. Texto propuesto para segundo debate

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY:

El Proyecto de Ley No. 185 de 2019 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32° DE LA LEY 03 DE 1986", fue radicado el 21 de agosto de 2019 en Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes, y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 780 de 2019.

Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera de la corporación, por lo que la Mesa Directiva de la citada célula legislativa procedió a designar el 3 de septiembre de 2019 como ponente al Honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure, en la misma fecha se nombró como ponentes coordinadores a los Honorables Representantes Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza y Edwin Alberto Valdés Rodríguez. Abordado el mismo, se solicitó prorroga sobre el término inicialmente otorgado para presentar la ponencia para primer debate, la cual fuera otorgada.

El proyecto tuvo su discusión y aprobación el día 5 de mayo de 2020, en la Comisión Tercera Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, fue aprobado por unanimidad, sin surtir modificación alguna, el día 18 de mayo de 2020, por medio de correo electrónico fue recibido por parte de la Comisión, el texto aprobado y la confirmación de designación de los Ponentes para segundo debate a saber: Ponentes coordinadores Representantes Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza y Edwin Alberto Valdés Rodríguez y ponente Representante Christian Munir Garcés Aljure.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:

OBJETO: Esta iniciativa pretende introducir un ajuste en la destinación de la denominada Estampilla Pro Desarrollo Departamental, creada como un tributo territorial por el artículo 32 de la Ley 03 de 1986, a fin de redistribuir sus recaudos en sectores fundamentales de inversión social de los Departamentos, entre ellos, la población en situación de discapacidad.

En particular, esta modificación al artículo 32 de la Ley 03 de 1986, busca ampliar la destinación de este tributo, que actualmente está encaminado a la financiación de construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva de los Departamentos; para que no solo se reoriente en las ya están contempladas, sino que también se tenga en cuenta programas de atención a personas en situación de discapacidad.

Con la modificación a la destinación de este tributo territorial, las administraciones departamentales también podrán disponer de recursos para la atención de sectores de

Indudable prioridad social y protección constitucional, cómo el caso de la población en situación de discapacidad, que hoy carecen de rentas de destinación específica para garantizar una atención integral.

Desde luego, cabe precisar que ésta iniciativa no pretende modificar los demás elementos sustantivos de este tributo y mucho menos de generar nuevas cargas tributarias a los contribuyentes, solo es que haya una ampliación de los parámetros, que permita incluir la población en situación de discapacidad.

CONTENIDO: El proyecto de ley presentado por el autor consta de dos (2) artículos, incluido el relativo a de su vigencia y derogatoria, y un párrafo así:

Artículo 32. Autorízase a las Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Social Departamental", cuyo producido se destinará a financiar: a) Programas de atención y rehabilitación de la población en condición de discapacidad; b) Fomento y construcción de infraestructura para el deporte; y c) Construcción de infraestructura educativa y de educación superior.

Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinará su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; la distribución se hará de manera equitativa entre los sectores de inversión previstos; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.

Parágrafo: Los recaudos que se asignen con destino a la población en situación de discapacidad se orientaran exclusivamente hacia la ejecución de la política pública.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

3. NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

La carta fundamental de 1991, en su artículo 150 establece las funciones que el Congreso de la República debe ejercer mediante leyes, a su vez en el numeral 12 indica la competencia en cuanto a la creación de contribuciones fiscales, a saber:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12) Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. (...)"

En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que:

"Bajo esta perspectiva el Congreso de la República aparece como el órgano soberano en materia impositiva. Vale decir, el Congreso a través de ley crea los tributos de estirpe nacional o territorial, pudiendo frente a estos últimos fijar unos parámetros que le permitan a las asambleas y consejos decretarlos dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sin perjuicio, claro es, de las facultades reglamentarias que con arreglo a la Constitución y la ley correspondan a las asambleas y concejos¹.

Ahora bien, en el artículo 287 superior se determina que *“las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses”* y señala en el numeral 3) *“Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”*.

No obstante, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando que la autonomía no es absoluta, en razón a que tanto los departamentos como los municipios carecen de soberanía fiscal, la cual ostenta de manera exclusiva el Congreso de la República y frente a esto ha dicho:

No obstante, como lo ha señalado la Corte, con fundamento en los arts. 287, 294, 300-4, 313-4, 317 y 338 de la Constitución no existe una autonomía absoluta en materia fiscal en cabeza de las entidades territoriales, pues su competencia para establecer y regular los tributos debe ejercerse por la autoridad competente, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley, lo cual significa que el atributo de la potestad impositiva regional y local es relativo y, en tal virtud, el legislador puede señalar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales para su ejercicio, siempre que se de ésta de modo que se la desvirtúe, desconozca o desnaturalice².

Hay que mencionar a demás que en cuanto a tributación el artículo 338 constitucional expresa que son titulares para imponer contribuciones fiscales y parafiscales tanto el Congreso como las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales, siendo el primero aquel que por excelencia corresponde el poder impositivo en materia tributaria, con relación a esto el máximo órgano constitucional ha manifestado:

“El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso³.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1097 de 2001. M.P Araujo Rentería Jaime
² Corte Constitucional, Sentencia C-346 de 1997. M.P Barrera Carbonell Antonio
³ Corte Constitucional sentencia C- 538 de 2002. M.P Araujo Rentería Jaime

Por último, y bajo este señalamiento es el Congreso el órgano soberano en materia impositiva, dado que, a través de la ley, crea los tributos de orden nacional y territorial, pudiendo frente a estos últimos fijar los parámetros, que le permiten a las asambleas y concejos decretarlos en sus respectivas jurisdicciones, en concordancia con la norma superior y la ley, algo semejante manifestó la Corte Constitucional:

“Corresponderá entonces al Congreso de la República la creación de los tributos del orden territorial y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos, los cuales serán apreciados en cada caso concreto en atención a la especificidad del impuesto, tasa o contribución de que se trate. Por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización⁴.

4. CONSIDERACIONES DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY⁵

La estampilla Pro Desarrollo Departamental, aunque no es un tributo representativo, dentro de la estructura de ingresos de los Departamentos, sí ha tenido unos recaudos apreciables durante las vigencias 2017 y 2018, según la información reportada por el sistema de información CHIP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con corte a febrero de 2019. De acuerdo con ello, los Departamentos con mayor recaudo en este periodo fueron el Atlántico, Santander, Bolívar, Valle del Cauca, Antioquia, Meta y Cundinamarca, ver Cuadro No. 01.

El recaudo generado por estos recursos se destina en cada Departamento, según lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley 03 de 1986, y lo adoptado en las respectivas Ordenanzas de rentas, hacia la financiación de la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Como la Ley no dispuso una determinada distribución o proporción entre estos sectores allí previstos, los Departamentos han priorizado indistintamente su destinación.

El hecho generador lo constituye la suscripción de actos y contratos del Departamento y sus entidades descentralizadas. La tarifa ha sido establecida en unos Departamentos en el 1% y en otros el 2%, del respectivo documento gravado.

⁴ Corte Constitucional sentencia C- 227 de 2000. M.P Córdoba Triviño Jaime
⁵ Algunas consideraciones son tomadas directamente de la exposición de motivos del proyecto de ley

5. Cuadro No. 01

RECAUDOS DE ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL
 VIGENCIAS 2017 Y 2018
 En pesos corrientes

DEPARTAMENTO	2017	2018
Amazonas	675.466.895	535.833.423
Antioquia	16.019.627.499	17.050.061.655
Arauca	1.990.736.248	2.236.525.649
Atlántico	57.881.504.516	53.749.333.017
Bolívar	24.313.660.187	25.406.671.293
Boyacá	2.746.424.014	2.647.832.507
Caldas	6.196.115.753	4.506.281.989
Caquetá	681.754.751	1.752.857.705
Casanare	2.376.998.186	3.580.373.154
Cauca	5.502.841.302	6.074.531.767
Cesar	3.736.712.132	3.822.680.876
Chocó	738.680.693	1.669.372.005
Córdoba	2.748.385.602	4.629.215.845
Cundinamarca	9.285.983.615	12.371.931.810
Guainía	1.137.882.870	1.292.892.300
Guaviare	2.577.794.483	3.036.739.129
Huila	5.288.640.201	5.756.886.835
La Guajira	8.553.814.724	7.084.514.995
Magdalena	4.426.867.718	3.839.125.111
Meta	16.735.466.670	11.862.499.000
Nariño	6.487.876.780	6.643.655.008
Norte de Santander	3.406.073.841	3.388.246.224
Putumayo	189.628.250	227.618.769
Quindío	10.153.842.971	10.604.713.000
Risaralda	5.042.505.751	4.649.369.410
San Andres y Providencia	-	-
Santander	46.205.956.853	36.214.725.384
Sucre	1.087.120.453	No reporta
Tolima	1.932.702.164	3.289.314.004
Valle del Cauca	15.992.637.830	17.255.556.240
Vaupés	1.075.594.272	1.553.165.683
Victoria	1.053.528.072	1.331.973.234
TOTAL NACIONAL	266.442.828.295	258.074.556.823

Fuente: CHIP. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Febrero de 2019.

Aunque los sectores de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva, beneficiarios de esta estampilla, son de indudable importancia para el desarrollo de los territorios, también es preciso señalar que los mismos disponen de otras fuentes de financiamiento, más significativas. En efecto, con recursos de las transferencias del Sistema General de Participaciones –SGP–, los Departamentos y municipios reciben asignaciones específicas para infraestructura educativa y agua potable y saneamiento básico. Así mismo, los sectores que más recursos se comprometen por parte de las entidades beneficiarias del

Sistema General de Regalías –SGR–, son el transporte, educación, agua potable y saneamiento básico, vivienda, y cultura, deporte y recreación, en los cuales, el componente de construcción de infraestructura ha sido relevante.

De manera que los Departamentos hoy en día disponen de importantes recursos de transferencias y regalías para atender la construcción de infraestructura educativa y sanitaria e incluso deportiva, tal como se ha evidenciado anteriormente.

Por tal razón es necesario y conveniente hacer un replanteamiento a la destinación de los recaudos de la estampilla pro desarrollo departamental, buscando una incidencia relevante para el desarrollo social de los Departamentos. Por esta razón se debe pensar en la atención y rehabilitación de la población en situación de discapacidad, en consonancia con las políticas públicas y los derechos consagrados en la Constitución Política, la ley 1618 de 2006, las demás disposiciones legales relacionadas y la prolija jurisprudencia constitucional que se ha emitido en favor de esta población vulnerable.

En cuanto a la población en situación de discapacidad en nuestro País, podemos indicar que su situación actual no es favorable. El Ministerio de Salud y Protección Social el año anterior realizó un análisis contextual de la discapacidad, el cual mostró, entre otros aspectos, que del total de la población en el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas en situación de Discapacidad –RLCPD–, un 42,2% lo constituyen personas de la tercera edad (mayores de 60 años), sólo el 41% habita en vivienda propia, el 32% no tiene ningún nivel de estudio, un 31% se encuentra con incapacidad permanente para trabajar, el 41% manifiestan que requieren ayuda de otra persona⁶ para realizar sus actividades de la vida diaria, y tienen afortunadamente cobertura total en aseguramiento en salud.

Es importante tener en cuenta que el mismo Ministerio informó que la población en situación de discapacidad inscrita en el RLCPD, es de 1.404.108, con corte de abril de 2018, sólo representa un 53% del total de población en situación de discapacidad estimada por el DANE. Ver cuadro No. 02. Las entidades territoriales con mayor población en situación de discapacidad reportada en el RLCPD son Bogotá DC, Antioquia, Valle del Cauca y Santander.

⁶ Véase el informe de la Contraloría General de la República sobre los resultados del SGR a diciembre del 2017, el cual en su análisis tomo la distribución por sectores de inversión por tipo de OCAD en el periodo 2012-2017. Pags 76-79.

⁷ De estas personas que los atienden, un 80% lo constituyen mujeres, en su mayoría del mismo grupo familiar y quienes no reciben remuneración por su labor.

6. Cuadro No. 02
Registro de Localización y Caracterización de
Personas con Discapacidad RLCPD
 Por Departamento - Abril 2018

Departamento	RLCPD	%
Guanía	389	0,03%
Vaupés	573	0,04%
Vichada	878	0,06%
Archipiélago de San Andrés	1.690	0,12%
Guaviare	1.757	0,13%
Amazonas	2.892	0,19%
No definido	2.737	0,19%
Chocó	4.875	0,35%
Arauca	8.074	0,58%
Putumayo	12.416	0,88%
Caquetá	13.623	0,97%
La Guajira	14.322	1,02%
Casanare	14.892	1,06%
Quindío	23.032	1,64%
Meta	23.491	1,67%
Caldas	26.727	1,90%
Risaralda	29.395	2,09%
Cauca	29.729	2,12%
Norte de Santander	34.243	2,44%
Sucre	36.788	2,62%
Córdoba	36.852	2,62%
Cesar	37.479	2,67%
Tolima	40.407	2,88%
Boyacá	42.015	2,99%
Magdalena	43.465	3,10%
Atlántico	43.556	3,10%
Cundinamarca	48.349	3,44%
Bolívar	49.139	3,50%
Hulla	51.631	3,68%
Nariño	59.178	4,21%
Santander	81.789	5,82%
Valle del Cauca	124.541	8,87%
Antioquia	177.992	12,68%
Bogotá DC	285.392	20,33%
Total	1.404.108	100,00%

Fuente: MSPS, Abril de 2018

Como puede observarse, una alta proporción de esta población vulnerable se encuentra en condiciones inapropiadas de vida y con serias limitaciones para el acceso y pleno ejercicio de sus derechos, lo cual sin duda amerita verdaderas acciones positivas y efectivo respaldo del Estado para asignar recursos hacia la atención integral y su rehabilitación, tal como pretende esta iniciativa legislativa, que permitirá destinar una tercera parte de los recaudos de esta estampilla hacia este propósito.

Finalmente, reafirmar que esta iniciativa, no conllevará a un incremento en las cargas tributarias en los Departamentos, sino que, por el contrario, permitirá ampliar los

parámetros los recursos generados por el recaudo de este tributo, hacia indudables prioridades sociales de las comunidades, reconocidas por la jurisprudencia y que actualmente merecen una atención estatal, afirmativa y concreta.

4.1 Antecedentes legales del tributo

A través del artículo 32° de la Ley 03 de 1986, se autorizó a las Asambleas Departamentales, ordenar la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, como un tributo territorial orientado a la financiación de construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Esta disposición contemplo lo siguiente:

“Artículo 32. Autorízase a las Asambleas para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Departamental", cuyo producido se destinará a construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.”

El texto de este artículo fue incorporado en el artículo 170° del Decreto 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental) en ejercicio de la facultad de codificación que se le concedió al ejecutivo nacional, en el artículo 35° de la citada Ley 03 de 1986.

No obstante, en el párrafo del artículo 6° de la Ley 26 de 1990 (por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad del Valle) se introdujo una modificación en la tarifa de esta estampilla Pro Desarrollo Departamental, incrementándola hasta un 2,2%, de los cuales el 0,2% adicional se asignaría hacia la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional de Palmira (Valle) para atender *“gastos de inversión e investigación científica o nuevas tecnologías”*.

Posteriormente, mediante la Ley 206 de 1995, en su artículo 2°, se derogó lo dispuesto en el párrafo del artículo 6° de la Ley 26 de 1990, quedando vigente actualmente el texto que se encuentra establecido en el artículo 32° de la Ley 03 de 1986 e incorporado al Código de Régimen Departamental.

4.2 Aspectos jurídicos sobre los sectores de inversión Social a los cuales se reorientarán los recaudos de este tributo

Esta iniciativa pretende ampliar los parámetros de la destinación de los recursos de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental hacia tres (3) sectores de inversión social, Por lo

cual se tendrá en cuenta los contemplados en la ley y se incluirá la población en situación de discapacidad, por lo cual quedará así:

- a) Programas de atención y rehabilitación de la población en situación de discapacidad
- b) Fomento y construcción de infraestructura para el deporte
- c) Construcción de infraestructura educativa y de educación superior públicas

Estos sectores sociales disponen de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico dada su contribución con el desarrollo integral e incluyente de las comunidades.

Frente a la población en situación de discapacidad, la Constitución Política en sus artículos 1°, 13°, 47°, 54° y 68° ha establecido una concepción encaminada a permitir la protección y el amparo reforzado de esta población a fin de garantizar el goce pleno de sus derechos fundamentales.

Junto a ello, y dentro del denominado bloque de constitucionalidad⁸, existe una prolífica normativa internacional sobre los derechos de esta población que ha sido incorporada a nuestra legislación, entre ellas, la *Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas en situación de Discapacidad*, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en ciudad de Guatemala el 6 de julio de 1999, (adoptada por en la Ley 762 de 2002⁹), la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación de la ONU del año 1975, la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las Personas con Limitación de 1983, entre otras.

Igualmente, la Corte Constitucional en diversa y reiterada jurisprudencia ha reconocido las diferencias y barreras que debe ser enfrentadas por las personas en situación de discapacidad, asignándole al Estado la obligación de brindar una protección cualificada orientada a: *“(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su rehabilitación e integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación”*⁹.

Dentro de las sentencias de Tutela más relevantes que la Corte Constitucional ha emitido sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad, se destacan las siguientes:

⁸ Con respecto a los alcances del concepto relacionado con el “bloque de constitucionalidad”, véase las sentencias C-582/1999, C-067/03, C-028/06 y C-259/14.
⁹ Corte Constitucional ST-804 de 2009 M.P. Calle Correa María Victoria

- **Sentencia T-401 de 1992**¹⁰ **INIMPUTABLES CON MEDIDAS DE SEGURIDAD**. La Corte manifestó que el Estado debe proteger y atender de manera especial a las personas con debilidad manifiesta por su condición económica, física y mental.

- **Sentencia T-159 de 1993**¹¹. **DERECHO DE PETICIÓN**. Expone que se torna indispensable asegurar la protección de las personas que, al contribuir por medio de su fuerza de trabajo con la productividad social, se han visto afectadas en su integridad física y mental.

- **Sentencia T-430 de 1994**¹² **ASISTENCIA MÉDICA PARA MENOR CON DISCAPACIDAD**. Si los padres de una menor no poseen medios económicos suficientes para someterla a tratamiento en una institución especializada, pueden recurrir a los distintos centros médicos de esa índole financiados por el Estado, pues es su obligación suministrar atención especializada a los disminuidos físicos, así como proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

- **Sentencia T-396 de 1996**¹³. **RÉGIMEN SUBSIDIADO PARA PERSONA CON DISCAPACIDAD SIN CAPACIDAD DE PAGO**. La Corte Constitucional, expresa que las personas con discapacidad que no tengan capacidad de pago, son uno de los sectores sociales a los cuales el legislador les concede una especial importancia dentro del régimen subsidiado de seguridad.

- **Sentencia T-920 de 2000**¹⁴. **SERVICIO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL**. La protección especial que merecen los menores obedece fundamentalmente al afán del constituyente de garantizar derechos y oportunidades a un grupo poblacional que se encuentra, por sus propias condiciones personales, en circunstancias de debilidad manifiesta y que está “impedido para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables”.

¹⁰ Corte Constitucional ST- 401 de 1992 M.P. Cifuentes Muñoz Eduardo

¹¹ Corte Constitucional ST-159 de 1993. M.P. Naranjo Mesa Vladimiro

¹² Corte Constitucional ST-430 de 1994 M.P. Herrera Vergara Hernando

¹³ Corte Constitucional ST-396 de 1996 M.P. Morón Díaz Fabio

¹⁴ Corte Constitucional ST-920 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz Eduardo

<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia T-1095 de 2004¹⁵. CORRECCIÓN DE DESIGUALDADES SOCIOECONÓMICAS. La Corte ha señalado que el Estado Social de Derecho impone a las autoridades el deber primordial de promover la corrección de las desigualdades socioeconómicas, la inclusión de los débiles y marginados, y el mejoramiento progresivo de las condiciones de vida de los sectores más desfavorecidos, empleando todos los medios que estén a su alcance (Art. 1, C.P.). • Sentencia T-078 de 2005¹⁶. DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La Constitución Política contiene varios principios específicos sobre discapacitados. De una parte, consagra para todo colombiano el derecho a circular libremente por el territorio nacional. Adicionalmente prescribe que, con el fin de promover condiciones de igualdad real y efectiva de todos, el Estado tiene la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición física, económica o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Así mismo, establece que el Estado adelantará una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y que prestará la atención especializada a quienes lo requieran. • Sentencia T-487 de 2007¹⁷. DERECHO A LA SALUD Y EDUCACIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD. Esta Corporación ha considerado que derechos fundamentales de la población con discapacidad como la educación o la salud no pueden verse restringidos por el factor edad. En efecto, se trata de sujetos de especial protección constitucional frente a quienes se tienen deberes particulares y a quienes se les prestará la atención que requieran a fin de cumplir los mandatos constitucionales de “previsión, rehabilitación e integración social”, proveer un ámbito laboral acorde con las condiciones de salud de esta población, “la formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran”, así como la educación adecuada. • Sentencia T-657 de 2008¹⁸. SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS. En materia de salud, la atención integral de las personas con discapacidad debe estar dirigida a garantizar su desenvolvimiento en condiciones respetuosas de la dignidad humana. [...] la jurisprudencia constitucional ha reconocido en múltiples ocasiones la necesidad de suministrar aparatos ortopédicos, sillas de ruedas y prótesis auditivas, peneanas, <p>¹⁵ Corte Constitucional ST- 1095 de 2004 M.P. Cepeda Manuel José ¹⁶ Corte Constitucional ST-078 de 2005. M. P. Monroy Cabra Marco Gerardo ¹⁷ Corte Constitucional ST-487 de 2007.M.P. Sierra Porto Humberto ¹⁸ Corte Constitucional ST-657 de 2008. M.P. Sierra Porto Humberto</p>	<p>oculares, mamarias y de extremidades superiores e inferiores. Implementos todos estos destinados a ayudar al sujeto con discapacidad a suplir las deficiencias físicas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia T-885 de 2009¹⁹. DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD. En este sentido, una de las características propia del derecho al mínimo vital, consiste en que, su concreción, como conjunto de posiciones jurídicas de derecho a algo (bienes y servicios) o a prestaciones, depende de las calidades o condiciones específicas del titular del derecho que lo invoca. Por lo tanto, en el caso de las personas discapacitadas física y mentalmente, algunos de los derechos que componen el mínimo vital tienen un contenido y un ámbito de protección diferente determinado por sus circunstancias específicas. • Sentencia T-285 de 2012²⁰. NO DISCRIMINACIÓN. El desconocimiento del mandato de no discriminación también puede darse por omisión, (i) al no incluir a algún grupo de personas al momento de otorgar beneficios o privilegios, beneficiando sólo a ciertas personas o grupos sin justificación objetiva razonable, (ii) o al no tener en cuenta la obligación de tratar especialmente a las personas en situación de debilidad manifiesta. <p>Así mismo en las Sentencias de constitucionalidad encontramos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-128 de 2002²¹. LENGUA MANUAL COLOMBIANA. Para la Corte, las cláusulas constitucionales y los desarrollos internacionales muestran que el Estado ha asumido compromisos especiales con las personas con limitaciones auditivas, pues no sólo debe evitar las eventuales discriminaciones contra esa población, sino que además debe desarrollar políticas específicas, en materia educativa y laboral, que permitan su rehabilitación e integración social, de tal manera que puedan disfrutar de la vida en sociedad, y en especial puedan gozar de todos los derechos constitucionales. Obviamente, la adopción de este tipo de medidas no puede desconocer • Sentencia C-478 de 2003²². EXPRESIONES CONTRARIAS A LA DIGNIDAD HUMANA EN EL CÓDIGO CIVIL. De conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, abstenerse de <p>¹⁹ Corte Constitucional ST-885 de 2009 M.P. Henao Juan Carlos ²⁰ Corte Constitucional ST-285 de 2012. M. P. Calle Correa María Victoria ²¹ Corte Constitucional C-128 de 2002 M.P. Montealegre Lizet Eduardo ²² Corte Constitucional C-478 de 2003. M.P. Hernández Vargas Clara Inés</p>
<p>adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-536 de 2012²³. MEDIDAS REGRESIVAS. Para efectos de realizar una mejor protección de las personas en situación de discapacidad, y atendiendo la diversidad de las discapacidades posibles, ciertos tratos diferentes introducidos por la Ley deben ser permisibles. En este sentido, la Corte reconoce que bajo la sombrilla de la igualdad de protección no deberían escampar todas las medidas afirmativas de protección. Menos aun cuando con ellas el Legislador busca proteger de forma especial y diferenciada a personas afectadas con situaciones de discapacidad específicas. • Sentencia C-606 de 2012²⁴. ENFOQUE DIFERENCIAL. Por otro lado, desde el punto de vista legal, diferentes regulaciones han definido mecanismos de protección para las personas en situación de discapacidad en materia económica, alimentaria, de vivienda, de seguridad social, etc. Así, por ejemplo, en relación con el régimen de seguridad social de las personas en situación de discapacidad, el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 establece el llamado “enfoque diferencial” según el cual la condición de discapacidad es un criterio que debe ser tenido en cuenta por el Sistema General de Seguridad Social en Salud para la eliminación de situaciones de discriminación y marginación. • Sentencias C-458 de 2015²⁵ y C-147 de 2017²⁶. EXPRESIONES LINGÜÍSTICAS DISCRIMINATORIAS. La Corte declaró la inexistencia de la expresión “al discapacitado” en algunas normas legales (Ley 100 de 1993 y Ley 1145 de 2007) por considerarla lesiva de la prohibición de discriminación o del principio de dignidad humana, sustituyéndola por la expresión “persona en condición de discapacidad”. La Corte señaló que “Esta expresión usada por el Legislador no es neutral, pues tiene una carga peyorativa que, además, desconoce el enfoque social de la discapacidad. En ese sentido, la palabra contenida en la disposición normativa mencionada previamente, impide reconocer a las personas en condición de discapacidad como sujetos de plenos <p>²³ Corte Constitucional C-536 de 2012 M.P. Guillen Arango Adriana ²⁴ Corte Constitucional C-606 de 2012. M.P. Guillen Arango Adriana ²⁵ Corte Constitucional C-458 de 2015. M.P. Ortiz Delgado Gloria Stella ²⁶ Corte Constitucional C-147 de 2017 M.P. Ortiz Delgado Gloria Stella</p>	<p><i>derechos, con capacidades funcionales diversas, que requieren de un entorno que les permita desenvolverse con la mayor autonomía posible y ser parte de la sociedad si aquella se adapta a sus singularidades y les da el valor que les corresponde como personas.”</i></p> <p>De igual modo, el legislador desde el año 1993, ha expedido diversas disposiciones encaminadas a garantizar los derechos constitucionales de esta población vulnerable y estructurar políticas públicas que contribuyan al mejoramiento de su calidad de vida. Dentro de esta amplia legislación se destacan las leyes 361 de 1997 (Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones), 762 de 2002 (Por medio de la cual se aprueba la —Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad), suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). Esta Convención fue ratificada por Colombia el 12 de abril de 2003), 982 de 2005 (Se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo-ciegas y se dictan otras disposiciones), 1145 de 2007 (Por medio de la cual se crea el sistema nacional de discapacidad y se dictan otras disposiciones), 1306 de 2009 (Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación de las personas con discapacidad mental absoluta), 1346 de 2009 (Por medio de la cual se aprueba la Convención de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 13 de Diciembre de 2006), 1275 de 2009 (Se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo y se dictan otras disposiciones), 1618 de 2013 (Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.), 1752 de 2015 (Por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad) y 1856 de 2017 (Por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el día nacional de las personas de talla baja).</p> <p>Por supuesto, aun cuando es notable el avance legislativo en materia de protección y reconocimiento de derechos hacia la población en situación de discapacidad, no se ha contemplado dentro de estas disposiciones la asignación específica de una renta con destino a la financiación de la atención y rehabilitación integral de esta franja poblacional en los territorios, de manera que complemente las limitadas partidas presupuestales que actualmente se le asignan por los entes territoriales y que particularmente se concentran en los recursos para su vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-, dejando de lado una atención integral, en condiciones respetuosas de la dignidad humana, que le posibiliten una verdadera integración y rehabilitación social, tal como lo ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional.</p>

En cuanto a la legislación que regula el fomento al deporte, desde el mismo artículo 52° de la Constitución Política se le ha reconocido un derecho social que contribuye con la formación integral de las personas y mejora su salud, además, es considerado constitucionalmente como gasto público social.

En materia legislativa, la Ley 181 de 1994 "Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte", aunque ha tenido modificaciones parciales de las Leyes 494 de 1999, 582 de 2000, 1389 de 2010, 1445 de 2011 y el Decreto Ley 4183 de 2011, sigue siendo la columna vertebral que organiza y regula el deporte en nuestro País.

Con respecto a los recursos tributarios que los entes territoriales pueden asignar para financiar este sector, sí bien el artículo 75° de esta Ley indicó que las Asambleas y Concejos Municipales podrían crear rentas con destino al deporte y la recreación, la misma jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado con respecto a este artículo, que bajo el principio de legalidad, las entidades territoriales sólo pueden establecer tributos cuando han sido creados o autorizados por el legislador previamente, y que está disposición de la Ley 181 de 1994 tan sólo enunció los recursos financieros con que cuentan los entes deportivos²⁷. De forma que actualmente, salvo una parte de los recursos de la estampilla pro desarrollo departamental que se destina para infraestructura y los reducidos recursos provenientes del impuesto de espectáculos públicos en los Municipios, no hay otros tributos territoriales con destinación hacia el fomento de deporte.

Finalmente, la Educación es considerada en el artículo 67° de nuestra Constitución Política, como un derecho de la persona y servicio público que tiene una función social. La Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), reglamentaria del artículo 67° Constitucional, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal. Pese a sus múltiples modificaciones, esta Ley sigue siendo la columna vertebral de la estructura que organiza el sistema educativo en Colombia.

La educación superior, por su parte, está reglamentada por la Ley 30 de 1992 que define el carácter y autonomía de las Instituciones de Educación Superior -IES-, el objeto de los programas académicos y los procedimientos de fomento, inspección y vigilancia de la enseñanza en este nivel de formación universitaria.

²⁷ Véase reciente Sentencia de la Sala Quinta de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicado No. 76001-23-31-000-2010-00911-01 del 03 de mayo de 2018. Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro.

Estas dos leyes condensan los principios constitucionales sobre el derecho a la educación que tiene toda persona en nuestro País.

En materia de financiación de la educación, la Nación, de un lado, a través del sistema general de participaciones –SGP- transfiere recursos a los entes territoriales para la prestación del servicio educativo en sus distintos niveles; y en materia de infraestructura mediante el Fondo de Financiamiento para la Infraestructura Educativa –FFIE- a cargo del Ministerio de Educación Nacional, con el Plan Nacional de Infraestructura, se viene asignando recursos para atender la construcción de aulas y demás equipamientos, especialmente para la implementación de la jornada única.

Con respecto a la financiación de la educación superior pública, existen mecanismos dirigidos hacia la oferta y otorgamiento de subsidios a la demanda. Entre los mecanismos de oferta se cuentan los aportes directos de la Nación y las entidades territoriales, la generación de recursos propios que cada institución consigue en el ejercicio de sus labores misionales de formación, extensión e investigación, los recursos provenientes de estampillas pro universidad, el apoyo de Colciencias a los proyectos de las universidades y los proyectos de fomento dirigidos desde el Ministerio de Educación Nacional. Con respecto a los mecanismos de demanda, se encuentran aquellos concebidos para garantizar el ingreso de nuevos estudiantes y la permanencia de los estudiantes en la educación superior, entre ellos, el crédito educativo ofrecido por el ICETEX y el otorgamiento de subsidios de sostenimiento para la permanencia de los estudiantes en el sistema.

En cuanto a la financiación de infraestructura para la IES públicas, las dificultades son preocupantes, ya que el atraso y deterioro de sus bienes inmuebles fue uno de los factores que desencadenó el paro estudiantil del año anterior. Frente a este rezago de inversiones, el actual Gobierno Nacional a través de la Ley 1942 de 2018, estableció en sus artículos 46° y 53°, mecanismos para financiar con recursos del Sistema General de Regalías –SGR- proyectos de infraestructura física en instituciones públicas de educación superior –IES- y en su fortalecimiento institucional y de investigación de acuerdo con las necesidades territoriales y apuestas productivas regionales; o de proyectos de infraestructura relacionada con ciencia, tecnología e innovación. Desde luego, aunque estos mecanismos son bienintencionados, realmente no significan ingresos nuevos en el orden territorial, ya que los recursos que se destinarían provienen de los mismos recursos asignados por el Sistema General de Regalías a las entidades territoriales beneficiarias.

Aunado a los anteriores argumentos el 1 de octubre del año en curso el Ministro de salud y protección social Dr. Juan Pablo Uribe Restrepo emitió concepto en los siguientes términos

"Bajo esta perspectiva, se estima que la iniciativa está en armonía con los propósitos de la intervención social desde el ámbito de la política Pública Nacional de Discapacidad e inclusión social y la garantía de los derechos de las personas con

discapacidad, buscando obtener fuentes de recursos para la generación de programas y proyectos que operativicen esta política pública social, estableciendo acciones afirmativas, especialmente en ámbitos que no tienen una cobertura definida desde las competencias sensoriales asignadas en áreas como la salud, educación, generación de ingresos, protección social y desarrollo culturales y deportivos"

.....


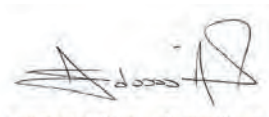

A todo esto, es importante resaltar que dentro del artículo 32 de la norma vigente se prevé que el producido de la emisión de la estampilla se destinará a la "[...] construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva [...]". Frente a ello, no se debe desconocer que eliminar del proyecto de ley la posibilidad de eliminar los recursos a infraestructura "sanitaria" afecta al sector salud y protección social y a las entidades territoriales que cuentan con estos montos para ejecutar proyectos de inversión en infraestructura física y/o dotación. Con dichos rubros se han construido nuevas sedes de hospitales, centros y puestos de atención en salud y, se han apropiado recursos para dotación biométrica"


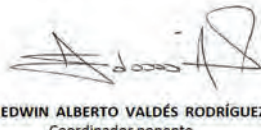

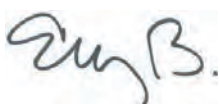
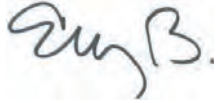
Finalmente, señores congresistas, reafirmamos que esta iniciativa, no conlleva un incremento en las cargas tributarias en los Departamentos, sino que, por el contrario, se amplían los parámetros los recursos generados por el recaudo de este tributo, hacia indudables prioridades sociales de las comunidades, reconocidas por la jurisprudencia y que actualmente merecen una atención estatal, afirmativa y concreta

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES APROBADOS EN PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN SUGERIDA	EXPLICACIÓN
PROYECTO DE LEY 185 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32° DE LA LEY 03 DE 1986"	Sin modificación	
ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el artículo 32° de la Ley 03 de 1986, el cual quedará de la siguiente manera:	ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el artículo 32° de la Ley 03 de 1986, el cual quedará de la siguiente manera:	Se ajusta el articulado de manera que no sea excluido las anteriores

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN SUGERIDA	EXPLICACIÓN
Artículo 32. Autorízase a las Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Social Departamental", cuyo producido se destinará a financiar: a) Programas de atención y rehabilitación de la población en condición de discapacidad; b) Fomento y construcción de infraestructura para el deporte; y c) Construcción de infraestructura educativa y de educación superior.	Artículo 32. Autorízase a las Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Social Departamental", cuyo producido se destinará a financiar <u>de manera equitativa:</u> a) Programas de atención e <u>intervención social</u> y rehabilitación <u>integral</u> de la población con <u>en condición de discapacidad, que no están bajo la cobertura y financiación de los sistemas existentes o cuya fuente de financiación no es suficiente para obtener las coberturas poblacionales deseadas</u> b) Fomento y construcción de infraestructura para el deporte; y c) Construcción de infraestructura educativa y <u>sanitaria de educación superior.</u>	destinaciones que ya están definidas en la ley. Los ponentes, nos permitimos presentar la siguiente modificación al artículo uno (1), la cual consiste en la eliminación del parágrafo único, debido a que éste transgrede el principio de autonomía territorial conferido por la Constitución a las entidades territoriales. La competencia del Congreso es fijar las pautas y directrices que sirvan de referente para que tanto las asambleas, como los concejos desarrollen la reglamentación de sus tributos según las circunstancias y necesidades de
Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinará su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; la distribución se hará de manera equitativa entre los sectores de inversión previstos; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.	Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinará su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; la distribución se hará de manera equitativa entre los sectores de inversión previstos; y todo lo demás que se	
Parágrafo: Los recaudos que se asignen con destino a la		

<table border="1"> <thead> <tr> <th>PROYECTO DE LEY ORIGINAL</th> <th>MODIFICACIÓN SUGERIDA</th> <th>EXPLICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>población en situación de discapacidad se orientaran exclusivamente hacia la ejecución de la política pública.</td> <td>considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.</td> <td>cada entidad territorial²⁸.</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</td> <td>Sin modificaciones.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Es de aclarar que el Proyecto de Ley dio su trámite sin modificaciones adicionales a las propuestas en la ponencia para primer debate:</p> <p>6. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p>DEL PROYECTO DE LEY No. 185 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32º DE LA LEY 03 DE 1986". EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el artículo 32º de la Ley 03 de 1986, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <hr/> <p>²⁸ El legislador no puede incurrir en una indebida injerencia en la autonomía territorial de las entidades territoriales al determinar de manera exclusiva su destinación, así lo ha ratificado la Corte: "Sin embargo, no ocurre lo mismo con el contenido del artículo 6º, en el cual se expresa que el recaudo de estas estampillas se destinará <u>exclusivamente</u> para lo establecido en el artículo 2º... La expresión <u>exclusivamente</u> es contraria a la finalidad expuesta en el artículo 2º de la ley acusada y afecta indebidamente la capacidad de decisión que la Carta reconoce a las autoridades del nivel territorial, razón por la cual se declarará la inexequibilidad de este vocablo" Corte Constitucional, Sentencia C-346 de 1997. M.P Barrera Carbonell Antonio</p>	PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN SUGERIDA	EXPLICACIÓN	población en situación de discapacidad se orientaran exclusivamente hacia la ejecución de la política pública.	considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.	cada entidad territorial ²⁸ .	ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin modificaciones.		<p>Artículo 32. Autorízase a las Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Social Departamental", cuyo producido se destinará a financiar de manera equitativa: Programas de atención e intervención social y rehabilitación integral de la población con discapacidad, que no están bajo la cobertura y financiación de los sistemas existentes o cuya fuente de financiación no es suficiente para obtener las coberturas poblacionales deseadas, Fomento y construcción de infraestructura para el deporte; y Construcción de infraestructura educativa y sanitaria.</p> <p>Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinará su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; la distribución se hará de manera equitativa entre los sectores de inversión previstos; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>
PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN SUGERIDA	EXPLICACIÓN								
población en situación de discapacidad se orientaran exclusivamente hacia la ejecución de la política pública.	considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.	cada entidad territorial ²⁸ .								
ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin modificaciones.									
<p>7. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, los coordinadores ponentes y el ponente correspondiente, aquí firmantes proponemos a la Honorable Plenaria de Cámara de Representantes, el articulado y dar trámite al PROYECTO DE LEY N°185 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32º DE LA LEY 03 DE 1986"</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA Coordinador ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ Coordinador ponente</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALURE Ponente</p> </div>	<p>8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY 185 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32º DE LA LEY 03 DE 1986"</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el artículo 32º de la Ley 03 de 1986, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 32. Autorízase a las Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Social Departamental", cuyo producido se destinará a financiar de manera equitativa: Programas de atención e intervención social y rehabilitación integral de la población con discapacidad, que no están bajo la cobertura y financiación de los sistemas existentes o cuya fuente de financiación no es suficiente para obtener las coberturas poblacionales deseadas, Fomento y construcción de infraestructura para el deporte; y Construcción de infraestructura educativa y sanitaria.</p> <p>Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinará su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; la distribución se hará de manera equitativa entre los sectores de inversión previstos; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>									

 <p>WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA Coordinador ponente</p>  <p>EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ Coordinador ponente</p>  <p>CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Ponente</p>	<p>CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)</p> <p>Bogotá, D.C. 2 de junio de 2020. En la fecha se recibió en ésta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley 185 de 2019 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32º DE LA LEY 03 DE 1986", suscrita por los Honorables Representantes: WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>La Secretaria General,</p>  <p>ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</p> <p>Bogotá, D.C. 2 de junio de 2020.</p> <p>De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".</p> <p>JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO PRESIDENTE</p>  <p>ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA SECRETARIA GENERAL</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 288 - Lunes, 8 de junio de 2020

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 156 de 2019 Cámara, por la cual se renueva la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos" 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 177 de 2019 Cámara, por la cual se amplía la autorización a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos" y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto, texto definitivo en primer debate, del Proyecto de ley número 164 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones.....	8
Informe de ponencia positiva para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes, pliego de modificaciones aprobado en primer debate y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 185 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 32 de la Ley 3ª de 1986	14